

ANEXO

CÓDIGO DE JUSTICIA DEPORTIVA

DE LA

REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La Justicia Deportiva de la RFAF se extiende:

1. Al control de los actos deportivos, emanados de clubes, estamentos deportivos, deportistas, técnicos, árbitros, socios y abonados, que formen parte de la estructura federativa y de los estamentos deportivos.
2. Al régimen disciplinario del fútbol andaluz, por infracción de las reglas de juego y competición y de las normas generales deportivas, en el ejercicio de las funciones disciplinarias públicas, delegadas por la Administración, sometidas al control de la Administración Autonómica delegante, en los términos fijados por la Administración Deportiva Autonómica.
3. Al control de los actos deportivos derivados de las funciones públicas delegadas y sometidos a los criterios, control y supervisión de la Administración Pública delegante, sometidos al ordenamiento público deportivo.
4. A la resolución de cuantos conflictos, de carácter privado, se originen o produzcan entre los diversos estamentos deportivos, incluidos socios y abonados, por normas de especial sujeción, que, por su carácter privado, se encuadran fuera del ámbito del Derecho Administrativo, formando parte de la disciplina interna federativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidos al régimen jurídico de la RFAF, quienes forman parte de su organización deportiva federada o participan en actividades deportivas de fútbol y sus especialidades deportivas, organizadas por la RFAF.

También, todos los titulares de licencias federativas otorgadas por la RFAF, por competencias delegadas de la Administración Autonómica.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFAF, POR COMPETENCIAS DELEGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Potestad disciplinaria de la RFAF

1. La potestad disciplinaria deportiva de la RFAF, se extiende a las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas integradas en su seno con relación a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas conforme a la normativa autonómica y a la concordante de la RFAF, y normativa complementaria que la desarrolla específicamente.
2. La potestad disciplinaria de la RFAF, atribuye a sus titulares, las facultades de investigar, instruir y, en su caso sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencias a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario de la RFAF.
3. El ejercicio de la potestad disciplinaria pública deportiva, ejercida por delegación de la Administración Deportiva, en el ámbito de la RFAF, corresponde:
 - a) A los Comités de Competición y Disciplina Deportiva, dentro del ámbito de su específica actuación.
 - b) Al Comité de Apelación de la RFAF, en segunda instancia Federativa.
 - c) Los acuerdos del Comité de Apelación de la RFAF, que agotan vía federativa, son recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de diez días hábiles, desde la notificación de su resolución.

d) No son recurribles, por carecer de carácter disciplinario, las resoluciones relativas a las materias contempladas en los párrafos 1, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo relacionado con las facultades anexas.

e) A los efectos de este Código Disciplinario se entiende por oficiales los que reglamentariamente ocupen plaza en el banquillo, que no sean futbolistas o técnicos.

4. Los conflictos de competencias, positivos o negativos, que sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre los órganos disciplinarios federativos, serán resueltos por informe del Asesor Jurídico de la RFAF, que dará cuenta a la Junta Directiva de la RFAF, en la siguiente sesión del órgano directivo.

Artículo 4. Infracciones a las reglas de juego o competición

1. Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, alteren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas, las acciones u omisiones tipificadas como tales, por ser contrarias a lo dispuesto en dichas normas o al buen orden deportivo, en las que no concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior.

3. Los Comités Disciplinarios Federativos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, entenderán tanto de las infracciones a las reglas de juego o competición, como de las infracciones a las normas generales deportivas, de contenido disciplinario, que le venga atribuidas, y de los no disciplinarios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 5. Facultades anexas

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponde a la RFAF, por sí misma o a través de sus respectivos Comités Disciplinarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

1. Suspender, adelantar o retrasar la celebración de encuentros, y determinar la fecha y, en su caso lugar de celebración, de los partidos que, por causas reglamentarias, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias o habituales.

2. Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación y, caso de acordar su continuación o nueva celebración, si esta tendrá lugar o no en campo neutral y si a puerta cerrada o con acceso del público.

3. De suspenderse el partido por inferioridad numérica de algunos de los equipos, se decretará el encuentro por concluido con el resultado de tres goles a cero a favor del club inocente (seis a cero en el supuesto de fútbol sala o fútbol siete), salvo que el resultado fuera superior, independientemente de las sanciones que pudieran recaer sobre el club según aquellas circunstancias se deba a una comisión de hechos antideportivos o fortuitos. El resultado final nunca podrá beneficiar al infractor, que perderá la eliminatoria, si se tratara de competiciones disputadas en esta forma.

4. Efectuar pronunciamiento en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de estos, sobre el abono de los nuevos gastos, declarando a quién corresponde su pago.

5. Fijar una hora uniforme para el comienzo de los encuentros de una misma jornada, cuando los diversos resultados puedan tener incidencia directa en la clasificación definitiva.

6. Designar de oficio o a solicitud de parte, nombramiento de Delegado Federativo.

7. Resolver de oficio o a instancia de parte cuantas cuestiones afecten a la clasificación final, ascensos, descensos, permanencia, promociones y derechos a participar en otras competiciones.

8. Anular partidos, ordenando en su caso su repetición, en los supuestos reglamentariamente previstos.

9. Resolver sobre la forma de cubrir vacantes en las competiciones oficiales.

10. Resolver sobre la indemnización de daños y perjuicios causados como consecuencia de infracción disciplinaria.
11. Resolver sobre la procedencia o no de abono de los daños causados al vehículo arbitral o al dispositivo electrónico facilitado por la RFAF, consignados en acta o anexo, igualmente en caso de sustracción de estos, previa denuncia inmediata ante las FOP del lugar y remisión del oportuno presupuesto al Comité competente.
12. Resolver sobre las infracciones que sean reflejadas en el acta arbitral de jugadores, entrenadores, delegados, etc., que se hallen en posesión de licencia federativa, aunque no figuren inscritos en el acta arbitral de ese encuentro, que se produzcan tanto dentro de las instalaciones como en las inmediaciones del recinto deportivo.
13. Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

Artículo 6. Grado de consumación

1. Son punibles la infracción consumada y la tentativa.
2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho y no se produce el resultado lesivo por causa o accidente diverso a su propio y voluntario desistimiento.
3. La tentativa se castigará con sanción inferior a la prevista para la falta consumada, si la naturaleza de la sanción así lo permita.

Artículo 7. Principios generales del procedimiento disciplinario deportivo

1. Son principios generales aplicables al procedimiento disciplinario deportivo:
 - a) El principio de legalidad, que afecta tanto al hecho, como a la sanción a imponer.
 - b) El principio de irretroactividad, sin que pueda sancionarse por hechos no objeto de sanción, con anterioridad a que ocurran.
 - c) El principio de tipicidad, que exige la adecuación entre la conducta descrita en el articulado y el hecho cometido por acción u omisión.
 - d) El principio de responsabilidad, solo pueden imponerse sanciones a los responsables de la infracción disciplinaria.
 - e) El principio de proporcionalidad, se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.
 - f) El principio de prescripción, no pueden imponerse sanciones sobre infracciones disciplinarias ya prescritas.
 - g) El principio de concurrencia de sanciones, si bien puede imponerse multa con carácter accesorio a la sanción principal.
 - h) El principio *pro competitio*, que consagra la prevalencia de la competición, en todos sus aspectos, de manera que ante un hecho que suponga serias dudas interpretativas en aplicación de una norma deberá prevalecer la resolución que no produzca una alteración del resultado producido en el terreno de juego.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el régimen jurídico aplicable al procedimiento disciplinario deportivo, estará integrado por la Ley de Procedimiento Administrativo, normativa autonómica vigente en materia de Deporte, y Estatutos y Reglamentos específicos de la RFAF, que, la complementen y desarrollen.
3. Las disposiciones disciplinarias tienen efectos retroactivos, en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído resolución firme, no ejecutada en su totalidad. En estos supuestos, el infractor sancionado, deberá solicitar la revisión del expediente del Comité de instancia competente.
4. Las sanciones disciplinarias solo se impondrán en virtud de expediente, con audiencia de los interesados, a través de resolución fundada y con ulterior derecho a recurso.
5. Cuando en unidad de acto se cometan sucesivamente diversas infracciones cuando afecten a uno o más sujetos, se impondrá la correspondiente a la conducta más grave, en su grado máximo. De no existir grados se aumentará la sanción en uno o dos partidos más, o en una o dos semanas, a juicio del Comité competente.

Artículo 8. Concurrencia de responsabilidades

1. La imposición de sanciones, en materia disciplinaria deportiva, será compatible con la exigencia de la reposición de la situación alterada por ella, así como con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que esta hubiera causado.
2. Si el órgano disciplinario entendiese la concurrencia de presunta infracción penal, deberá remitir el contenido de lo actuado al Ministerio Fiscal, absteniéndose de continuar la tramitación del expediente.
3. Igualmente, deberá abstenerse de continuar la tramitación, en el caso de conocer la existencia de actuaciones penales con idéntico hecho, sujeto y fundamento. La mera denuncia no supondrá la paralización del procedimiento.
4. No obstante, lo previsto en los párrafos anteriores, el órgano disciplinario podrá adoptar medidas cautelares, para el aseguramiento de las responsabilidades deportivas, antes de abstenerse de continuar la tramitación.
5. En cualquier caso, la Sentencia recaída en procedimiento penal siempre que exista identidad de hecho, sujeto y fundamento, vinculará al órgano disciplinario deportivo, en su definitiva resolución.
6. La pena impuesta por la autoridad judicial excluye la imposición de sanción disciplinaria, siempre que exista identidad en el hecho, sujeto y fundamento.

Artículo 9. Obligaciones de la RFAF y de los clubes

1. Esta Federación y los clubes, con la finalidad de preservar el buen orden deportivo, vienen obligados:
 - a) A contabilizar las tarjetas de amonestación.
 - b) A contabilizar las dobles amonestaciones, en un mismo encuentro, así como las tarjetas de expulsión.
2. Los técnicos y demás oficiales, de los respectivos equipos, vienen obligados a la llevanza de la contabilidad y obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, respondiendo igualmente de su cumplimiento y observancia.
3. Los efectos disciplinarios de las obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, no surtirán efecto hasta el acuerdo sancionador del Comité competente, debidamente publicada.
4. Los sometidos a la disciplina deportiva de la RFAF, autorizan expresamente a esta, a publicar las sanciones disciplinarias federativas, y darle publicidad a las mismas, para no perjudicar los derechos de terceros interesados.

Artículo 10. Extinción de responsabilidad

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
 - b) La disolución del club inculpado o sancionado, en su específica responsabilidad.
 - c) El cumplimiento efectivo de la sanción.
 - d) La prescripción de la infracción o sanción impuesta.
 - e) El levantamiento de sanción, reglamentariamente acordada.
 - f) La pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate, tiene efecto meramente suspensivo. Si quién estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperará cualquier tipo de licencia que cree sujeción a la disciplina federativa, en el plazo de tres años, se continuará el expediente o el cumplimiento de la sanción impuesta, no computándose el plazo transcurrido a efectos de prescripción de las eventuales infracciones o sanciones.
2. La obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que, con independencia de su denominación, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:
 - Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.

- Que disponga del mismo domicilio social.
- Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.
- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.
- Que utilice una equipación de juego igual o similar.
- Que utilice un escudo similar.

En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubs y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubs.

Con ello se pretende evitar el fraude en el cumplimiento de sanciones pecuniarias.

Esta exigencia solo se aplicará a las sanciones federativas, estando en lo restante a lo que determine la normativa general aplicable.

Artículo 11. Abstención y recusación

1. A los miembros de Comités Federativo, Instructores y secretarios de expedientes disciplinarios federativos, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación administrativa y deportiva vigente.
2. En los expedientes disciplinarios federativos, el derecho a recusación deberá ejercitarse en el plazo de tres días hábiles inmediatamente posteriores a la notificación de apertura de expediente disciplinario Federativo.
3. No obstante, lo anterior, el órgano disciplinario, podrá acordar de oficio dicha recusación, si a su juicio existe causa suficiente.
4. Contra el acuerdo de recusación o denegación, no existe recurso alguno, pudiendo reproducirse esta ante las instancias superiores, administrativas o jurisdiccionales.

Artículo 12. Medidas provisionales o cautelares

1. En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar, de forma cautelar, medidas provisionales, debidamente motivadas, para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando lo exija el interés general, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad, menor perjuicio deportivo y onerosidad.
2. Las medidas provisionales permanecerán hasta la finalización del procedimiento, salvo que, por razones de proporcionalidad, el órgano disciplinario acuerde alzarlas o modificarlas durante su tramitación, notificándose al interesado en legal forma.

Artículo 13. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones disciplinarias deportivas prescriben:
 - a. a los dos años, las muy graves.
 - b. Al año, las graves.
 - c. A los seis meses, las leves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones, comienza desde la ocurrencia del hecho, hasta que el interesado tiene conocimiento de la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el mismo, si el expediente estuviera paralizado más de un mes, por causa no imputable al expedientado.
3. Las sanciones prescriben:
 - a. A los dos años, cuando corresponde a sanciones muy graves.
 - b. Al año, cuando corresponde a sanciones graves.
 - c. A los seis meses, cuando corresponde a sanciones leves.
4. El plazo de prescripción de las sanciones se inicia desde el día siguiente en que aquella adquirió firmeza, volviendo a iniciarse el cómputo, tras un mes de paralización de su ejecución, por causa no imputable al interesado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 14. Circunstancias atenuantes

1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) La de arrepentimiento, debidamente constatado al expediente, de forma espontánea, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción y que conste en el acta.
 - b) La de haber actuado en vindicación próxima de una ofensa, o mediada provocación suficiente.
 - c) La colaboración en la identificación o localización de quienes incurran en conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de conductas violentas, racistas, xenófobas, homófobas o sexistas, así como las acciones físicas o verbales hacia menores de edad.
2. Sin perjuicio de las alegaciones que los interesados realicen respecto de la existencia de circunstancias modificativas, corresponde su apreciación a los Órganos Disciplinarios Deportivos.

Artículo 15. Circunstancias agravantes

1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la de ser reincidente.
2. Hay reincidencia, cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado anteriormente por resolución firme en vía administrativa, por cualquier infracción de la misma o análoga naturaleza.
3. La reincidencia se entenderá producida, en el transcurso de un año, de fecha a fecha, desde la firmeza, en vía administrativa, de la inicial sanción.
4. La reiteración en hechos infractores.
5. Para la aplicación de las agravantes de reiteración y reincidencia no se tendrán en cuenta las tarjetas de amonestación, ni la expulsión por doble tarjeta de amonestación, siempre que no exista sanción diversa posterior.
6. La comisión de infracciones por quienes, especialmente por razón del cargo que ejercen, están obligados a velar y salvaguardar el buen orden deportivo.
7. La trascendencia social o deportiva de la infracción.
8. El perjuicio económico causado.
9. La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona o entidad deportiva.
10. La existencia de intencionalidad.
11. Los actos leves consistentes en acciones de violencia física o verbal de índole racista, xenófoba, homófoba o sexista, así como las acciones físicas o verbales hacia menores de edad, serán considerados como graves y los graves como muy graves.

Artículo 16. Valoración de circunstancias modificativas

1. La apreciación de circunstancias modificativas incide en la congruente graduación de la sanción, cuando su naturaleza así lo permita.
2. Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable, las circunstancias concurrentes, específicamente la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.
3. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a la Administración sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves, las sanciones correspondientes a las

graves, y a las graves, las correspondientes a las leves. En tales supuestos, deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

4. En caso de aplicarse agravantes el aumento de la sanción irá de un encuentro más como mínimo a la sanción inicialmente aplicada más su mitad, de exceder de dicho partido.

5. En caso de aplicarse atenuantes, si la naturaleza de la sanción lo permite, la reducción de la sanción irá de un mínimo de un encuentro a un máximo de la mitad de la sanción inicialmente prevista para la falta.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA RFAF

Artículo 17. Órganos disciplinarios de la RFAF

1. Son Órganos Disciplinarios de la RFAF, por competencias delegadas de la Administración Deportiva autonómica:

- a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF.
- b) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la RFAF.
- c) Los Comités de Competición de las Delegaciones de la RFAF.
- d) El Comité de Apelación de la RFAF.

2. Los Comités Disciplinarios de la RFAF, entenderán tanto de las infracciones a las normas de juego y competición, como de las infracciones a las normas generales deportivas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

3. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, extiende su marco de actuación, en primera instancia, a todas las competiciones sénior y juveniles, de fútbol once en el ámbito del fútbol andaluz.

4. El Comité de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la RFAF, extiende su marco de actuación, en primera instancia, a todas las competiciones de categorías cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y bebé, de ámbito andaluz, así como a sus especialidades deportivas, fútbol siete, fútbol femenino, fútbol sala Y fútbol playa y cuantas en el futuro pudieran integrarse estatutaria o reglamentariamente, como tales.

5. Los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de las Delegaciones Territoriales de la RFAF, extienden su ámbito de actuación, en primera instancia, a cuantas competiciones oficiales de ámbito provincial se celebren, respecto de la modalidad principal (fútbol once) o de sus correspondientes especialidades deportivas (fútbol siete, fútbol femenino, fútbol sala..), fueren estos de la categoría que lo fueren (sénior, juveniles, etc.) y las que en un futuro pudieran integrarse estatutaria o reglamentariamente como tales.

6. El Comité de Apelación de la RFAF, entenderá en segunda instancia, de los recursos interpuestos contra resoluciones de los Comités Disciplinarios Federativos y a aquellas otras que le vengán expresamente atribuidas, reglamentaria o estatutariamente.

7. Atendiendo a las diversas necesidades competicionales, la Junta Directiva de la RFAF, podrá proponer a la Asamblea General, la creación de nuevos Comités Disciplinarios, especificando el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, estará compuesto por un mínimo de cinco miembros y un máximo de nueve, según el número de asuntos y la mayor o menor dificultad de estos, preferentemente Licenciados o Grados en Derecho, de reconocido prestigio en el mundo del fútbol. De entre ellos, uno tendrá la cualidad de Presidente del Órgano, otro de Secretario, y los restantes de Vocales. El Presidente y Secretario, serán Licenciados o Grados en Derecho.

2. Se reunirá al menos una vez en semana, en período de competiciones oficiales, respetando el plazo de audiencia a los interesados previsto en las normas de procedimiento.

3. Adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los miembros asistentes, dirimiendo los empates, el Presidente, con su voto de calidad, y en ausencia de éste, quién le sustituya como tal.
4. Junto a los miembros de pleno derecho, podrán formar parte del mismo, con voz, pero sin voto, un representante del Comité Técnico de Árbitros y otro del Comité Técnico de Entrenadores, que asesorarán al Comité, cuando dicho asesoramiento le sea requerido, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
5. Los miembros de pleno derecho, serán designados por la Asamblea de la RFAF, a propuesta del Presidente, oída su Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la misma.
6. Los representantes del Comité Técnico de Árbitros y de Entrenadores, como miembros invitados, serán propuestos por sus respectivos Comités Técnicos, en la forma reglamentariamente establecida.
7. La duración del mandato de los miembros del Órgano, será por cada temporada oficial, prorrogándose automáticamente el mismo, mientras no se efectúen nuevas propuestas de modificación a esta o sean removidos de su cargo por la misma. Podrán ser cesados por la Asamblea General, a propuesta del Presidente de la RFAF, oída su Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la misma.
8. En supuestos de dimisión, cese, ausencia o enfermedad, de alguno de los miembros, se habilita expresamente a la Junta Directiva de la RFAF, a cubrir transitoriamente sus vacantes, a propuesta del Presidente de la RFAF, oída su Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la misma. La Asamblea General de la RFAF deberá ratificar en su siguiente sesión ordinaria, las designaciones efectuadas con carácter transitorio, por la Junta Directiva de esta.
9. Notificará sus acuerdos, en material competicional, con su publicación en la página web federativa, en el plazo de 48 horas desde la celebración de sus sesiones, a la que tienen acceso todos los clubes federados y disciplinaria.
10. Sus acuerdos son recurribles ante el Comité de Apelación de la RFAF, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde su notificación o publicación, según los supuestos, previo el pago de la tasa correspondiente en la cuantía que por Circular la RFAF establezca, siendo requisito imprescindible, su cumplimiento, para su admisión.

Artículo 19. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la RFAF.

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y de Especialidades Deportivas de la RFAF, estará compuesto por un mínimo de tres miembros de pleno derecho, y un máximo de siete, según el número de expedientes y la dificultad de los mismos, preferentemente Licenciados o Grados en Derecho, de entre personas de reconocido prestigio en el mundo del fútbol. De entre ellos, al menos el Presidente y Secretario del Órgano, serán Licenciados o Grados en Derecho. Los miembros restantes tendrán la condición de Vocales.
2. Se reunirá, al menos una vez por semana en temporada oficial, respetando el plazo de audiencia a los interesados previsto en las normas de procedimiento.
3. Adoptará sus acuerdos por mayoría simple de entre los miembros asistentes a la sesión, dirimiendo el Presidente, con su voto de calidad, los supuestos de empate, que en ausencia de este serán dirimidos por el voto de quién le sustituya como tal.
4. Podrán asistir al mismo, como miembros invitados, con voz, pero sin voto, un representante del Comité Técnico de Árbitros y otro del Comité Técnico de Entrenadores, que serán propuestos en la forma prevista en el artículo anterior, y con idénticas funciones.
5. Para el nombramiento, duración, cese o sustitución de los miembros de pleno derecho, se estará a lo previsto en el presente texto normativo.
6. Notificará sus acuerdos, en material competicional, con su publicación en la página web federativa, en el plazo de 48 horas desde la celebración de sus sesiones, a la que tienen acceso todos los clubes federados.

7. Sus acuerdos son recurribles ante el Comité de Apelación de la RFAF, en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación o publicación, según los supuestos, previo al pago correspondiente de la tasa en la cuantía que por Circular la RFAF establezca, siendo requisito imprescindible para su admisión.

Artículo 20. El Comité de Competición y Disciplina Deportivas de las delegaciones territoriales

1. Cada una de las ocho circunscripciones provinciales de Andalucía contará con un Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, en cuyo seno se dirimirán las infracciones a las reglas de juego y competición y a las normas generales deportivas, de su respectivo ámbito territorial y competencia, referidas tanto al fútbol once, como a las diversas especialidades deportivas del deporte fútbol.
2. Estarán compuestos por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, atendiendo a las necesidades de cada circunscripción provincial, de entre personas de reconocido prestigio en el mundo del fútbol de cada circunscripción territorial.
3. De entre ellos, uno será Presidente, otro Secretario del Órgano y, los restantes tendrán la condición de Vocales. Al menos el Presidente, será Licenciado en Derecho o Grado en Derecho.
4. Los Comités Territoriales de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, serán nombrados por la Asamblea General de la RFAF, a propuesta del Presidente de la RFAF, oído el respectivo Presidente-Delegado Territorial, dándose traslado de la propuesta de nombramiento a la Junta Directiva de la RFAF, para su conocimiento.
5. Podrán asistir al mismo, como miembros invitados con voz, pero sin voto, un representante del Comité Técnico de Entrenadores y otro del Comité Técnico de Árbitros, propuestos por estos.
6. En temporada oficial, se reunirán al menos una vez en semana, respetando el plazo de audiencia a los interesados previsto en las normas de procedimiento, adoptando sus acuerdos por mayoría de miembros asistentes, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente, y en su ausencia, el de quién ejerza como tal.
7. Respecto de la duración del cargo, cese, prórroga y designación transitoria, se estará a lo dispuesto en el presente texto normativo.
8. Notificará sus acuerdos sancionadores en el plazo máximo de 48 horas de celebración de sus reuniones, con su envío por intranet o publicación en página web federativa, a la que tienen acceso directo todos los clubes,
9. Sus acuerdos son recurribles ante el Comité de Apelación de la RFAF, en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación o publicación, según los supuestos, previo pago correspondiente de la tasa en la cuantía que por la RFAF se establezca, siendo requisito imprescindible para su admisión.

Artículo 21. El Comité de Apelación de la RFAF

1. El Comité de Apelación de la RFAF, órgano de segunda instancia en materia disciplinaria deportiva, delegada por la Administración Autonómica, estará compuesto por un mínimo de cinco miembros y un máximo de quince, atendiendo al volumen de asuntos y a la complejidad de los mismos, todos ellos Licenciados o Grados en Derecho y de reconocida solvencia en el ámbito del Derecho Deportivo.
2. De entre ellos, uno será designado Presidente, otro Secretario, y los restantes, Vocales del máximo órgano disciplinario federativo.
3. Se reunirá al menos una vez en semana, en el período de celebración de competiciones oficiales.
4. Adoptará sus acuerdos por mayoría de entre los miembros asistentes, dirimiendo los supuestos de empate el voto del Presidente, y en su ausencia, el de quién actúe como tal.

5. Para el nombramiento de sus miembros, prórroga, cese, remoción, nombramiento provisional, dimisión, ausencia o enfermedad, se estará a lo dispuesto en el presente texto normativo, para los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF.

6. Los acuerdos dictados por el Comité de Apelación de la RFAF, agotan vía Federativa, y son recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de Deporte, en el plazo de diez días hábiles, desde su notificación, en los términos y forma previstos en la normativa autonómica vigente, en el desarrollo de sus propias y específicas competencias.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS Y DE SUS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, se clasifican en muy graves, graves o leves, de conformidad con la vigente Ley del Deporte Andaluz, normativa disciplinaria autonómica, Estatutos de la RFAF, el presente Código de Justicia Deportiva y restante normativa complementaria de la RFAF.

Artículo 23. Remisión específica a las infracciones contenidas en la vigente ley del deporte de la comunicada autónoma andaluza.

Con independencia de cuantas infracciones y sanciones se contienen en este Código Disciplinario, específicamente para el deporte fútbol y sus especialidades deportivas, en lo contemplado en ellas, se hace una específica remisión al catálogo de infracciones y sanciones contenidas en la vigente Ley del Deporte, en Andalucía, y su plena inserción y remisión a ellas, de las específicamente no contenidas en el presente Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

Artículo 24. Compra de encuentros.

Son autores de falta muy grave:

1. Los que, con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros o sus asistentes, obtuviesen o intentaren obtener una actuación parcial y quienes las aceptaren o recibieren, que serán sancionados con inhabilitación de dos a cinco años. El club o clubes implicados, con pérdida de la categoría competicional, si fuera por sistema de Liga, o de la eliminatoria, si fuere por dicho sistema, y multa accesoria.

Si fuere en la última categoría competicional el club o clubes responsables, no podrán ascender en la temporada siguiente, y si fuere por sistema de eliminatorias, no podrá participar en ella, la siguiente temporada inmediatamente posterior.

Quienes, sin ser responsables directos en hechos de esta naturaleza, intervengan de algún modo en su consecución u obtención, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia de uno a dos años y multa accesoria.

2. Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la actitud anómala o de falta de combatividad de uno de los equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de jugador o jugadores, ya presentando un equipo notoriamente inferior al habitual, o mediante la utilización de cualquier otro procedimiento tendente a esa finalidad, serán sancionados con inhabilitación de dos a cinco años. El club o clubes intervinientes, serán sancionados con pérdida del partido y de seis a nueve puntos de su clasificación y multa accesoria o pérdida de la eliminatoria y multa accesoria.

3. Quienes entregasen o prometieren la entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero, así como quienes lo aceptasen o recepcionasen, para la obtención de un determinado resultado, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia de dos a cinco años y multa accesoria.

4. Los clubes implicados, con pérdida de la categoría competicional, si fuera por sistema de Liga, o de la eliminatoria, si fuere por dicho sistema, y multa accesoria.

Si fuere en la última categoría competicional el club o clubes responsables, no podrán ascender en la temporada siguiente, y si fuere por sistema de eliminatorias, no podrá participar en ella, la siguiente temporada inmediatamente posterior.

Quienes, sin ser responsables directos en hechos de esta naturaleza, intervengan de algún modo en su consecución u obtención, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia de uno a dos años y multa accesoria.

Artículo 25. Alineación indebida.

Constituye falta muy grave, la alineación indebida de un futbolista:

1.

A) La alineación indebida de un futbolista, por estar sometido a sanción federativa, por suplantación de personalidad, debidamente acreditada, o por la alteración o falsificación de cualquier clase de documentos necesario para la tramitación o utilización de la licencia o uso de una licencia falsificada, produce, siendo la competición por puntos, la pérdida del encuentro por tres a cero, (seis a cero, en Fútbol-Sala o Fútbol Siete) salvo que el resultado obtenido fuese superior a favor del club inocente, y la privación de tres puntos de su clasificación, y siéndolo por eliminatorias, la pérdida de esta, con multa accesoria.

B) Los delegados o técnicos responsables de este tipo de actuaciones, serán sancionados con suspensión de uno a tres partidos y multa accesoria. Si se tratara de futbolistas menores de dieciséis años, con suspensión de tres a cinco partidos y multa accesoria

2.

A) Si la indebida alineación se produjere por el incumplimiento de alguno de los requisitos administrativos o reglamentarios, diversos de los previstos en el párrafo anterior, el club será sancionado con la pérdida del encuentro, por tres a cero, en competición por puntos (Seis a cero en Fútbol-Sala y Fútbol Siete), salvo que el resultado obtenido fuese superior a favor del club inocente, y siéndolo por eliminatorias, la pérdida de esta, con multa accesoria.

B) Los delegados y técnicos responsables de este tipo de ilícitos, serán sancionados con suspensión de licencia de uno a tres partidos con multa accesoria. Si se tratase de jugadores menores de dieciséis años, la suspensión de tres a cinco partidos y multa accesoria.

3. Si, como consecuencia de indebida alineación, resultase la eliminatoria a favor del club inocente y faltase por celebrar el encuentro en su campo, el infractor será sancionado, además, con indemnizar al club inocente, en la cuantía que oportunamente se determine por el Comité competente, sirviendo de base para su determinación, entre otros, el promedio de recaudaciones de dicha competición y club y el importe de los gastos que el club culpable dejase de realizar, como consecuencia de la no celebración de dicho encuentro. El resultado final nunca podrá beneficiar al club infractor.

4.

A) Cuando un equipo de un club, en una misma temporada y división competicional fuese sancionado disciplinariamente en tres diversas ocasiones, por incurrir en alineación indebida, de las previstas en párrafos anteriores del presente artículo, será expulsado de la competición de que se trate, con multa accesoria. Si se trata de competición por puntos, dicha expulsión conllevará la pérdida de categoría o división para la temporada siguiente. Si se trata de competición por eliminatorias, su exclusión para la siguiente temporada de dicha competición.

B) Los Delegados y Técnicos responsables de la reincidencia descrita en el apartado anterior, serán sancionados como autores de falta muy grave, con la suspensión de cinco a diez

partidos y multa accesoria.

5. A los efectos previstos en el presente artículo, se entiende por Delegado de Equipo a quién figura en el acta y presenta las licencias al Árbitro y, por Técnico responsable, al entrenador del equipo en cuestión.

Artículo 26. Concurrencia de infracciones.

1. Si a juicio de los Comités Federativos competentes, en la celebración de un encuentro concurriesen infracciones que determinasen para ambos la pérdida de este, el encuentro se tendrá por celebrado, sin puntuar ninguno de los contendientes, sin perjuicio de cuantas otras diversas sanciones pudieran corresponderles por sus respectivos ilícitos disciplinarios.
2. Si se tratare de competición por eliminatorias, quedarán excluidos de la siguiente ambos clubes, sin perjuicio de que dicha vacante pudiera eventualmente adjudicarse para la siguiente fase de entre los restantes perdedores, no excluidos por sanción disciplinaria, de estar expresamente previsto en las bases de la respectiva competición.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS CLUBES

Artículo 27. Incomparecencia injustificada.

1. Constituye falta muy grave, la incomparecencia injustificada de un equipo a un evento deportivo de carácter oficial, la renuncia injustificada a su disputa o la negativa injustificada a iniciar el mismo.
2. La incomparecencia injustificada, la renuncia a la disputa o la negativa a iniciar el mismo, de un equipo en partido oficial, producirá los siguientes efectos:
 - a) Si se trata de una competición por puntos, la pérdida del partido por tres a cero, (seis a cero en Fútbol-Sala o Fútbol Siete) declarando al oponente vencedor, y la privación de tres puntos de su clasificación, con multa accesoria.
 - b) Si se trata de una segunda incomparecencia, renuncia o negativa a jugar en la misma temporada y competición, la exclusión del equipo de la competición y el descenso automático de división competicional, con multa accesoria.
 - c) Si se trata de competición por eliminatorias, la pérdida de esta y multa accesoria.
 - d) Si, en cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, el equipo incompareciente fuere el visitante, será sancionado además con indemnizar al equipo inocente en la forma regulada por la pertinente Circular.
 - e) Las sanciones vigentes, antes de la incomparecencia, siguen pendientes de cumplimiento, para el equipo infractor. Si la incomparecencia del equipo visitante se produce en el partido por el cumplimiento de clausura del terreno de juego, se tendrá por cumplida la sanción de clausura al equipo local, total o parcialmente, según los encuentros de clausura pendientes.
3. Se entiende por incomparecencia, a los efectos del presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en el día y hora señalado en el calendario oficial o fijado por el Organismo competente, concurriendo culpa o negligencia. Asimismo, al hecho de comparecer, sin los requisitos mínimos reglamentarios, por causas previsibles e imputables, al equipo, siempre que ello determine reglamentariamente su suspensión. Igualmente, su negativa a iniciarlo o su renuncia a disputarlo.
4. La retirada injustificada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido o su negativa a iniciarlo o reanudarlo, la falta de combatividad o la renuncia por escrito a su disputa, produce idénticos efectos a la incomparecencia, salvo que el resultado obtenido fuese superior a favor del equipo inocente.
5. La retirada de un equipo de una competición, una vez iniciada, produce idénticos efectos a los previstos para una segunda incomparecencia.
6. Los Directivos, Técnicos y jugadores, responsables de las causas descritas en los párrafos anteriores, o que hayan tenido participación en ellas, serán suspendidos por, cuatro a doce partidos con multa accesoria.

7. La concurrencia a un encuentro de fútbol once, con menos de siete jugadores (tres en fútbol sala o cinco en fútbol siete), produce idénticos efectos a la incomparecencia, salvo supuestos de fuerza mayor. Si se tratare de eliminatoria, la pérdida de la misma con multa accesoria.

Artículo 28. Comparecencia con retraso que conlleva suspensión.

1. Constituye falta muy grave, comparecer con retraso tan notorio e injustificado, que determine la suspensión del encuentro.
2. Si por culpa o negligencia un club compareciese con notorio retraso a un evento deportivo, al punto de acordarse su suspensión, será sancionado:
 - a) Con la pérdida del encuentro por tres a cero (Seis cero, en fútbol-sala y fútbol siete), si se tratase de competición por puntos, y multa accesoria.
 - b) Con pérdida de la eliminatoria y multa accesoria, en este tipo de competiciones.
 - c) En todos los supuestos descritos en los anteriores exponentes, si el infractor fuere el club visitante, será sancionado, además, con indemnizar al club local, de conformidad con lo previsto en el presente Código de Justicia Deportiva. Los responsables de este tipo de demora, serán sancionados con suspensión de dos a cuatro partidos y multa accesoria.
 - d) Las sanciones vigentes, antes de la incomparecencia, siguen pendientes de cumplimiento, para el club infractor.
3. Si pese al retraso, culpable o negligente, el encuentro llegare a celebrarse, el club infractor será sancionado con multa y los responsables, con suspensión de uno a dos partidos y multa accesoria.

Artículo 29. Impago de recibos arbitrales.

1. Constituye falta grave, el impago de recibos arbitrales, en la forma establecida.
2. El club que incumpla la obligación de abono de los recibos arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFAF tenga establecidas, será sancionado con multa.
3. Si este incumplimiento se produjere por tercera vez o sucesivas, dentro de una misma temporada, además, con pérdida de tres puntos de su clasificación, por cada una de ellas.
4. Si se celebrare un encuentro amistoso en el que participare uno o los dos clubes federados, sin previa comunicación a la RFAF, para evitar el arbitraje de colegiado oficial designado por la Organización arbitral, los clubes serán sancionados con multa del tanto al duplo del importe del recibo arbitral correspondiente.

El club al que no competa la organización del evento, quedará eximido de toda responsabilidad disciplinaria, si se negase a disputar el partido.

Será competente para entender de esta infracción, el Comité de Competición que corresponda al club organizador, y si este no fuera federado, el que corresponda al club federado por su categoría competicional.

En supuesto de sucesivas reincidencias en la misma temporada, el importe de la multa se duplicará por cada una de ellas.

Artículo 30. Deberes propios de la organización de partidos.

1. Cuando se suspendiere la celebración de un encuentro, por alteración maliciosa de las condiciones del terreno de juego o falta de restablecimiento de las condiciones idóneas para su celebración, interviniendo culpa o negligencia, al club responsable, que incurrirá en falta muy grave, se le aplicarán los efectos previstos en el artículo para la incomparecencia injustificada.

2. Si pese a dicha alteración, el encuentro llegara a celebrarse, se impondrá al club multa pecuniaria, por falta leve, apercibiendo a los responsables de inhabilitación.

3. Independientemente de las eventuales responsabilidades en que pudieran incurrir sus dirigentes, cuando los clubes no presten las garantías mínimas exigidas para el cumplimiento de sus

obligaciones derivadas de su participación en competencias oficiales, podrán ser excluidos de estas, con multa accesoria, como autores de falta muy grave.

4. Con independencia de la sanción que pueda corresponderles a los autores, cuando con motivo u ocasión de la celebración de un encuentro, se agrediesen tumultuariamente jugadores de ambos equipos, serán sancionados los clubes, como autores de falta grave o leve, atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la trascendencia social de los hechos, con multa.

5. Los clubes vienen obligados a contratar entrenadores debidamente titulados, de conformidad con las normas federativas, para la participación de sus equipos en competencias oficiales. Igualmente, a cubrir las vacantes de entrenadores, durante la temporada en el plazo de quince días naturales desde que se produjeran. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente, velará por el cumplimiento de dicha obligación de oficio o a instancia del Comité Técnico de Entrenadores, multando a los clubes infractores semanalmente, hasta el cumplimiento de dicha obligación, debiendo mediar requerimiento previo a cualquier sanción.

6. Los clubes vienen obligados a identificar a los responsables de conductas antideportivas, requeridos al efecto por los Comité Disciplinarios competentes. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado, como falta leve, con multa.

7. Los clubes vienen obligados, en relación con la organización y disputa de encuentros:

a) A fijar, el horario de comienzo de partidos, en el sistema digital (Intranet) de la RFAF, con al menos cinco días hábiles de antelación

b) Si modifican el horario inicialmente fijado, a comunicarlo por idéntico medio, con al menos cinco días de antelación.

c) A disputar los encuentros con el balón oficial que, para cada categoría competicional y temporada, fije la RFAF.

d) A cumplir las normas que regulan la publicidad en las prendas deportivas.

e) A presentar delegado en los encuentros.

f) El incumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionado, como falta leve, con multa, y la reincidencia en dichas conductas, aumentará su importe. La tercera reincidencia se considerará falta grave.

g) Será obligatoria la participación de todos los futbolistas infantiles inscritos en acta. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo aplicado en fútbol siete.

8. Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de partidos, y las normas esenciales para su normal desarrollo, serán sancionados como autores de falta leve o grave, según la importancia, riesgo y trascendencia social de su incumplimiento, con multa.

Artículo 31. Incidentes de público.

1. Cuando se produzcan incidentes de público en los recintos deportivos, se impondrá al club local, según tengan estos el carácter de leves, graves o muy graves, desde amonestación a clausura del terreno de juego por hasta una temporada, de conformidad con la escala general de sanciones prevista en la Ley del Deporte Autonómico y en el presente Código de Justicia Deportiva de la RFAF, en concordancia con la misma, con multa accesoria.

2. Para determinar la gravedad de los incidentes, se valorarán antecedentes, trascendencia de los hechos, mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el Órgano Disciplinario pondere, considerándose, en todo caso, como graves o muy graves, los que consistan en actos de agresión al Árbitro o sus Asistentes, jugadores, técnicos, demás oficiales, delegado de campo o de equipo y los que determinen la suspensión del encuentro, calificándose como factores específicos de gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la circunstancia de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria.

3. En todos los supuestos en que por el correspondiente parte médico se acredite la necesidad de asistencia facultativa del Árbitro, sus auxiliares, jugadores, técnicos, directivos o espectadores asistentes al espectáculo deportivo, deberá acordarse la clausura del terreno de juego,

salvo que las lesiones no fueran causadas por seguidores, jugadores, directivos o técnicos del club local o que, valorando el conjunto de pruebas, existan dudas razonables sobre la autoría.

En los supuestos descritos en el párrafo anterior, cuando la entidad o gravedad de los incidentes aconsejen la apertura de expediente disciplinario, con carácter cautelar y en la primera sesión, podrá acordarse por el Comité competente la clausura del terreno de juego por, al menos un encuentro, con independencia de la sanción que pueda acordarse en la resolución.

4. También deberá decretarse la clausura del terreno de juego, por falta grave o muy grave, según las circunstancias concurrentes, cuando el Colegiado decretase motivadamente la suspensión del encuentro, por incidentes en los que intervengan público, futbolistas, técnicos, directivos, o delegado de campo local, al punto de no poder reanudarse el encuentro, sin presencia de las FOP.

5. Son circunstancias específicamente atenuantes, la identificación de los presuntos agresores y su comunicación al Comité Disciplinario competente, así como que el club, dentro del ámbito de sus respectivas competencias haya adoptado medidas concretas contra los mismos, tales como la privación de acceso a sus instalaciones o la pérdida de condición de socio o abonado, entre otras.

Identificados los presuntos agresores, el Comité Disciplinario competente deberá poner en conocimiento de la Autoridad Gubernativa los datos de filiación de los mismos, a los efectos oportunos, e igualmente del Ministerio Fiscal, si los hechos acaecidos pudieran ser constitutivos de presunto ilícito penal.

6. Son circunstancias específicamente agravantes:

- a) La ocultación de pruebas al Comité competente, tales como cintas de vídeo, grabaciones radiofónicas, etc.
- b) La ocultación de la identidad de los presuntos agresores, mediando requerimiento expreso del Comité.
- c) La falta de colaboración o la actitud pasiva o negligente, tendente a disminuir los efectos de los hechos acaecidos, por parte de Delegado de Campo, directivos, jugadores o técnicos del club.
- d) La incitación al público o participación directa en los incidentes, por parte del Delegado de Campo, directivos, jugadores o técnicos del club.

7. Cuando los incidentes referidos en los exponentes anteriores sean protagonizados por seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste multa o clausura de su campo, dependiendo de la gravedad de los incidentes, siendo por cuenta de dicho club, como sanción accesoria, el abono de los eventuales perjuicios que, en su caso, hayan podido causarse.

8. En los supuestos en que los incidentes se hayan producido, por conducta violenta de seguidores, técnicos o componentes del banquillo del equipo visitante, podrá acordarse la clausura del campo del equipo visitante, de uno a tres partidos, si el Delegado de Equipo no facilitará individualizadamente al Comité, el nombre y apellidos de los seguidores de su club, jugadores, técnicos o restantes componentes del banquillo, que, intervinieron de forma activa en los incidentes acaecidos, actuando como atenuante, el hecho de que el club adopte medidas disciplinarias contra ellos, en el ejercicio de su potestad disciplinaria interna.

9. En los supuestos descritos en el apartado anterior, de facilitarse la identidad de los intervinientes, el Comité competente deberá ponerlos en conocimiento de las FOP competentes y del Ministerio Fiscal, si entiende que, en su conducta existen indicios racionales de criminalidad.

10. Para determinar el carácter de los presuntos autores de los incidentes, locales o visitantes, se tendrá en cuenta, el resultado del encuentro, los incidentes reflejados en acta o anexo complementario arbitral, la mayor o menor agresividad de los espectadores de uno u otro equipo, en el encuentro en cuestión, el comportamiento de los jugadores en el terreno de juego, la actitud de los entrenadores y componentes de cada banquillo, el informe de Delegado Federativo, de existir designado, y cualesquiera otras circunstancias relevantes, determine en su instrucción el Comité competente, pudiendo ser sancionados ambos equipos, a tenor de las pruebas existentes valoradas por el Comité competente.

11. Se entiende de especial gravedad, que los incidentes de público se produzcan en partidos en los que juegan menores de edad, por su categoría competicional e intervienen en dichos

incidentes, los padres, familiares o allegados de los propios menores, por cuanto ello incide negativamente en su formación integral, así como los delegados o entrenadores de dichos menores, que impiden el fomento de los valores éticos del deporte e impiden la formación integral de los menores participantes. Igualmente, cuando en estos supuestos, se producen agresiones o insultos a árbitros/as, menores de edad, en período formativo, por idénticas causas.

12. Constituye también agravante específica, en este tipo de incidentes, los gritos racistas, sexistas o xenófobos, del público, tanto local como visitante.

13. Cuando el Comité acuerde la clausura del terreno de juego, local o visitante, los encuentros de clausura se celebrarán a puerta abierta en distinto municipio o a puerta cerrada en la localidad del equipo sancionado según decida el Comité disciplinario competente ponderando las circunstancias concurrentes, con delegado federativo por cuenta del infractor.

14. Atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes y a los criterios fijados con anterioridad, los incidentes de público serán calificados motivadamente como:

Leves, con multa o apercibimiento de clausura, tanto al club local, como eventualmente, al visitante.

Graves, con clausura del terreno de juego, o del club visitante, de uno a tres partidos con multa accesoria.

Muy graves, con clausura del terreno de juego, de cuatro partidos a un año, aplicando por el Comité competente, criterios de proporcionalidad, con multa accesoria.

15. Si el encuentro se celebrase en campo neutral, los incidentes de público determinarán la imposición de sanción a ambos clubes o a uno de ellos, según quienes los hubiesen protagonizado y el grado de intervención pudiendo imponerse desde multa, como sanción principal, hasta clausura de uno de los dos o de ambos terrenos de juego por hasta tres partidos, con multa accesoria.

16. También serán sancionados los incidentes de Directivos, delegados, técnicos o jugadores, de uno u otro equipo, por incidentes en los que participan, entre ellos o con el trío arbitral, o cualesquiera de sus componentes, que se produzcan en las inmediaciones del recinto deportivo, atendiendo a las circunstancias concurrentes, para determinar su gravedad y autoría.

17. También se consideran, como incidentes leves de público:

- a) La utilización de bengalas o elementos pirotécnicos, como forma de animación, sin resultado lesivo.
- b) El lanzamiento de balones al terreno de juego, para impedir el normal desarrollo del evento deportivo.
- c) La reincidencia en ambas conductas, dentro de la misma temporada, puede determinar la calificación de graves de dichos incidentes, con clausura del terreno de juego y multa accesoria.

18. Constituirá infracción leve o grave, según los casos, el lanzamiento de bengala, bote de humo, productos pirotécnicos, o cualquier otro objeto procedente de la grada al terreno de juego, con independencia de si el juego está o no detenido o haya que detenerlo. Igualmente tendrán la misma consideración la utilización de éstos en la grada, aunque no sean lanzados.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS JUGADORES, TÉCNICOS, DELEGADOS, DELEGADOS DE CAMPO, OFICIALES, SECRETARIOS TÉCNICOS Y DIRECTORES DEPORTIVOS

Artículo 32. Retirada del terreno de juego.

Los jugadores que se retirasen de manera injustificada del terreno de juego, por decisión propia, antes de la finalización del encuentro, o actuaren con notoria falta de combatividad, serán sancionados, como autores de falta grave, con privación de licencia de cuatro a doce partidos y multa accesoria.

Artículo 33. Incumplimiento de sus obligaciones.

El delegado o delegado de campo que incumpla las obligaciones que las disposiciones federativas le imponen, será sancionado por los encuentros que corresponda como autor de falta

grave y multa accesoria al club.

Artículo 34. Agresiones a árbitros o autoridades deportivas.

1. El que agrediese a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, como autor de falta muy grave, incurrirá en las sanciones siguientes:
 - a) Suspensión por quince partidos, con multa accesoria, siempre que la acción sea única y no genere resultado dañoso.
 - b) Si la acción no fuese única, sino reiterada, aunque no generase resultado dañoso, con dieciocho partidos de suspensión, con multa accesoria.
 - c) Si el ofendido precisare asistencia facultativa, o no siendo necesaria esta, hubiera existido riesgo notorio de lesión o daño, dadas las circunstancias concurrentes, con suspensión de veinte a treinta partidos, y con multa accesoria.
 - d) Con suspensión, de treinta y uno a cincuenta partidos, con multa accesoria, si como consecuencia de la acción, el ofendido causare baja por un plazo inferior a quince días.
 - e) Con suspensión, de cincuenta y uno a setenta y cinco partidos, con multa accesoria, si el ofendido causare baja por un plazo superior a quince días e inferior a treinta.
 - f) Con suspensión, de setenta y seis a cien partidos, con multa accesoria, si el ofendido causare baja por más de treinta días.
 - g) En caso de reincidencia en agresiones de las previstas en los apartados anteriores, en el plazo de tres años, desde el cumplimiento de la sanción, los Comités duplicarán el contenido de las sanciones previstas en los apartados anteriores.
 - h) De producirse una tercera agresión, en los tres años siguientes a la incorporación del agresor al fútbol activo, los Comités competentes, podrán acordar la inhabilitación o pérdida definitiva de la licencia federativa, oída la Junta Directiva de la RFAF.
 - i) La sanción prevista en los apartados anteriores aumentará en la proporción que estime el Comité competente de ser el árbitro menor de edad o mujer.
2. En los supuestos de agresiones previstas en los apartados anteriores, los Comités, conocidos los hechos, podrán adoptar medidas cautelares respecto de los presuntos responsables, sin perjuicio de la sanción definitiva que pueda recaer a la conclusión del expediente.

Igualmente, vienen obligados a poner los hechos en conocimiento de las Autoridades Gubernativas correspondientes y del Ministerio Fiscal, en supuestos de existencia de presuntas lesiones que, eventualmente pudieran ser constitutivas de delito.

Artículo 35. Menosprecio, insultos y coacciones al colegiado.

1. Se sancionará, como autor de falta leve, con suspensión por un partido y multa accesoria, a quién se dirija al árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con términos o actitudes de menosprecio, siempre que el acto no constituya infracción más grave.
2. Quién menosprecie reiterada o notoriamente la autoridad del árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con palabras, gestos o ademanes, como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con suspensión, por dos partidos, con multa accesoria, como autor de falta leve.
3. El que insulte u ofenda a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con palabras o expresiones que, en el concepto público sean tenidas por injuriosas, será sancionado con, suspensión por tres partidos, con multa accesoria, como autor de falta leve.
4. Si a criterio del Órgano competente
5. se considerase el insulto u ofensa como racista, xenófobo, homófobo, sexista o contra menores, será sancionado como autor de falta grave, con cuatro partidos de suspensión, inhabilitación o privación de licencia.
6. Si la acción prevista en el párrafo tercero, no fuese única, sino reiterada o se produjera de manera especialmente ostensible, la sanción de suspensión, lo será por cinco partidos, con multa accesoria, como autor de falta grave.

7. Quienes amenacen o coaccionen a árbitros, sus asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, serán sancionados con suspensión, de cinco partidos, con multa accesoria, como autor de falta grave.
8. Si la acción prevista en el párrafo anterior, no fuese única, sino reiterada o se produjera de manera especialmente ostensible, la sanción lo será de siete partidos de suspensión, con multa accesoria, como autor de falta grave.
9. Serán sancionados con suspensión, de ocho partidos, con multa accesoria, quienes, con actitudes airadas, efectúen acciones consistentes en empujar, zarandear u otras análogas, que, aun siendo levemente violentas, no constituyan agresión, a árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, como autor de falta grave.

Artículo 36. Provocar la animosidad del público.

1. Quien provocare la animosidad del público, sin conseguirlo, así como quienes lo insultaren o menospreciaren, serán sancionados con suspensión, de tres partidos, con multa accesoria, como autor de falta leve.
2. Si como consecuencia de las acciones descritas en el párrafo anterior, se produjeran incidentes leves de público, la suspensión, se acordará por cuatro partidos, con multa accesoria, como autor de falta grave.
3. Si como consecuencia de las acciones descritas en el párrafo primero del presente artículo, se produjeran incidentes graves de público, la suspensión, podrá acordarse de cinco a diez partidos, con multa accesoria, atendiendo, a la hora de graduar la sanción los Comités Disciplinarios a la entidad de los incidentes acaecidos, la contumacia del infractor en su actitud y a las diversas circunstancias concurrentes que deberán ser valoradas por los Comités.
4. Quién agrediese al público, serán sancionados con suspensión, de doce partidos, con multa accesoria, como autor de falta grave.
5. Los incidentes de público acaecidos, se valorarán de forma autónoma, a esta previa provocación, conforme a las prescripciones contenidas en el presente cuerpo normativo.

Artículo 37. Menosprecio, insultos, provocaciones, ofensas amenazas, extracompeticionales.

1. El que fuera del fragor del espectáculo deportivo, menospreciara, insultara, provocara, ofendiera o amenazase, de palabra o por escrito con publicidad o mediante el uso de redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes y autoridades deportivas, con expresiones que sean tenidas en el concepto público y deportivo, por injuriosas, será sancionado con suspensión de cinco a diez partidos, con multa accesoria, como autor de falta grave.
2. Si en idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los insultos fueren especialmente violentos, sexistas, racistas, homófobos, xenófobos o contra menores, la suspensión, por falta grave, será de ocho a doce partidos, con multa accesoria.
3. El que fuera del fragor del espectáculo deportivo, menospreciara, insultara, provocara, ofendiera o amenazase, de palabra o por escrito, con publicidad o mediante el uso de redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, a futbolistas, técnicos, directivos o miembros de otro club, con expresiones que sean tenidas en el concepto público y deportivo, por injuriosas, será sancionado con suspensión de uno a tres partidos, con multa accesoria, como autor de falta leve.
4. Si en idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los insultos fueran especialmente violentos, sexistas, racistas, homófobos o dirigidos contra un menor de edad, la suspensión, por falta grave, será de cuatro a ocho partidos, con multa accesoria.

Artículo 38. Agresiones y juego violento.

1. El que agrediese a otro, ponderando para ello el elemento doloso y la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido a distancia tal que resulte imposible intervenir

en un lance de aquel, será sancionado, como autor de falta grave o muy grave, según el resultado lesivo:

- a) Con cinco partidos de suspensión, con multa accesoria, si no genera daño o lesión, como autor de falta grave.
 - b) Con seis partidos de suspensión, con multa accesoria, si el agredido precisare asistencia facultativa.
 - c) Con diez partidos de suspensión, con multa accesoria, si el agredido causare baja.
 - d) A partir de trece partidos de suspensión, con un máximo de veinticinco, con multa accesoria, si el agredido causare baja por más de siete días.
2. Quién emplee actitudes airadas contra otro, o realice acciones que, aun siendo violentas no lleguen a constituir agresión, será sancionado con dos partidos de suspensión, con multa accesoria, como autores de falta leve.
3. El jugador que, en el interior de un terreno de juego, se produzca de forma violenta, sin llegar a constituir agresión, contra otro, con ocasión o como consecuencia de un lance de juego, será sancionado:
- a) Con un partido de suspensión y multa accesoria, si el ofendido no precisa asistencia facultativa.
 - b) Con dos partidos de suspensión y multa accesoria, si el ofendido tuviera que abandonar el terreno de juego, por imposibilidad de continuar.
 - c) Con tres partidos de suspensión y multa accesoria, si la lesión le impide alinearse en el encuentro siguiente.
 - d) De cuatro a doce partidos de suspensión y multa accesoria, si causa baja por más de siete días.

Artículo 39. Bajas.

Las bajas que se produzcan como consecuencia de agresiones o juego violento a que se refieren los artículos precedentes, deberán acreditarse, mediante certificación médica de los servicios federativos o cualesquiera otros documentos médicos, debiendo aportarse ante de las dieciocho horas del segundo día hábil posterior a la celebración del evento deportivo. En caso de causar baja más de una semana deberá aportarse partes de confirmación semanal.

Artículo 40. Insultos, ofensas, amenazas, provocaciones, a otro.

Será sancionado, como autor de falta leve, con un partido de suspensión, con multa accesoria:

1. El que insulte, ofenda, amenace o provoque a otro, siempre que la acción no constituya falta más grave.
2. El que pronuncie palabras gravemente atentatorias al decoro o a la dignidad, o emplee gestos o ademanes o cometa acciones que, por su procacidad, sean tenidas en el concepto público o deportivo como ofensivos.
3. El que incite o provoque a alguien contra otro, sin que se consume su propósito. Si lo consiguiera, se castigará con la misma sanción que corresponda al autor material, como autor por inducción.
4. Si a criterio del órgano competente, se considerase cualquiera de las acciones descritas en los párrafos anteriores como racista, xenófoba, homófoba, sexista o contra menores, será sancionado con cuatro partidos de suspensión, como autor de falta grave, con multa accesoria.

Artículo 41. Amonestaciones.

Se sancionará, como autor de falta leve, con amonestación y multa accesoria:

1. Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego, sin autorización arbitral.
2. Formular observaciones o reparos al Árbitro o sus asistentes, o dirigirse airadamente a cualquiera de ellos.
3. Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro o sus asistentes, o desoír o desatender las mismas.

4. Perder deliberadamente tiempo.
5. Emplear juego peligroso con otro, sin resultado lesivo.
6. Cometer actos de desconsideración con el Arbitro, asistentes, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
7. Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta, o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.
8. Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla.
9. Cometer cualquier falta de orden técnico.

Artículo 42. Sanciones a futbolistas por motivos ajenos a partidos.

1. El jugador que incurra en duplicidad de solicitud de licencia de inscripción, será suspendido de tres a seis meses, con multa accesoria, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.
2. El jugador que, convocado debidamente para cualquier selección, no comparezca sin que concurra causa justificada, será sancionado con privación de licencia federativa de uno a tres meses, con multa accesoria, estando inhabilitado para actuar con su club mientras dura el cumplimiento de la sanción.
3. El jugador que entrene en otro equipo sin permiso de su club, será sancionado con suspensión de licencia de tres a seis meses y multa accesoria.

SECCIÓN CUARTA. DE LOS PRESIDENTES Y DIRECTIVOS DE CLUBES.

Artículo 43. Infracciones leves de Presidentes y Juntas Directivas.

Son infracciones leves de Presidentes de clubes y Directivos de clubes y entidades deportivas andaluzas, con independencia de las previstas en este Código de Justicia Deportiva, aquellas catalogadas como tales por la vigente Ley del Deporte y normativa que la desarrolla

1. Se sancionará, como autor de falta leve, con inhabilitación de quince días y multa accesoria, a quién se dirija al árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con términos o actitudes de menosprecio, siempre que el acto no constituya infracción más grave.
2. Quien menosprecie notoriamente la autoridad del árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con palabras, gestos o ademanes, menosprecie reiteradamente, como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de sus funciones, o si provocare la animosidad del público, sin conseguirlo, así como quienes lo insultaren o menospreciaren, será sancionado inhabilitación, de un mes, con multa accesoria, como autor de falta leve.
3. Se sancionará, como autor de falta leve, con inhabilitación de quince días y multa accesoria, a quien fuera del fragor del espectáculo deportivo, menospreciara, insultara, provocara, ofendiera o amenazase, de palabra o por escrito, con publicidad o mediante el uso de redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, a futbolistas, técnicos, directivos o miembros de otro club, con expresiones que sean tenidas en el concepto público y deportivo, por injuriosas.
4. Se sancionará, como autor de falta leve, con inhabilitación de un mes y multa accesoria, a quien fuera del fragor del espectáculo deportivo, menospreciara, insultara, provocara, ofendiera o amenazase, de palabra o por escrito, con publicidad o mediante el uso de redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes y autoridades deportivas, con expresiones que sean tenidas en el concepto público y deportivo, por injuriosas.

Artículo 44. Infracciones graves de Presidentes y Juntas Directivas.

1. El que insulte, ofenda, amenace o coaccione a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con palabras o expresiones que, en el concepto público, sean tenidas por injuriosas o si como consecuencia de las acciones descritas en el párrafo anterior o promovieren o participaren en incidentes leves de público, serán sancionados con inhabilitación de tres meses, con multa accesoria, como autor de falta grave.
2. Si la acción prevista en el párrafo anterior, no fuese única, sino reiterada o se produjera de manera especialmente ostensible, la sanción de inhabilitación, de seis meses, con multa accesoria, como autor de falta grave.
3. Igualmente será sancionado con inhabilitación de seis meses, con multa accesoria, quienes, con actitudes airadas, efectúen acciones consistentes en empujar, zarandear u otras análogas, que, aun siendo levemente violentas, no constituyan agresión, a árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, como autor de falta grave.
4. Si como consecuencia de dicha agresión, se produjeran resultados lesivos que determinaran la baja laboral del agredido, la inhabilitación lo será de uno a cuatro años, con multa accesoria, atemperando la sanción, según las circunstancias concurrentes y, especialmente, el tiempo invertido en la curación.
5. Los Presidentes y directivos, que agrediesen a árbitros, árbitros asistentes, jugadores, técnicos o público, serán sancionados con inhabilitación de dos a cinco años y multa accesoria, como autores de falta grave.
6. En los supuestos a que se refiere los párrafos anteriores, si procediere, el Comité Disciplinario deberá dar traslado de los hechos a la Fiscalía competente, a los efectos oportunos, y, en su caso, a la autoridad Gubernativa.
7. Se sancionará, como autor de falta grave, con inhabilitación de tres meses y multa accesoria, a quien fuera del fragor del espectáculo deportivo, menospreciara, insultara, provocara, ofendiera o amenazase, de palabra o por escrito, con publicidad o mediante el uso de redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes y autoridades deportivas, con expresiones que sean tenidas en el concepto público y deportivo, por injuriosas.
8. Se sancionará, como autor de falta grave, con inhabilitación de dos meses y multa accesoria, a quien fuera del fragor del espectáculo deportivo, menospreciara, insultara, provocara, ofendiera o amenazase, de palabra o por escrito, con publicidad o mediante el uso de redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, a futbolistas, técnicos, directivos o miembros de otro club, con expresiones que sean tenidas en el concepto público y deportivo, por injuriosas.
9. El quebrantamiento de sanciones leves.
10. La realización de actos notorios y públicos que afecten gravemente a la dignidad o al respeto deportivo.
11. El incumplimiento reiterado de órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes, que no tuvieren el carácter de muy graves.
12. La utilización de fondos privados o subvenciones públicas a fines distintos de los legal o reglamentariamente previstos, cuando, a juicio del órgano competente, no tengan el carácter de muy graves, por su importe, relevancia, importancia o trascendencia.
13. La ausencia de convocatoria de los órganos colegiados, cuando no tenga el carácter de reiterados y el incumplimiento de la normativa electoral o de sus resoluciones, emanadas de los órganos competentes.
14. El incumplimiento de los acuerdos de Asamblea General o Junta Directiva, cuando no tengan el carácter de reiterados.
15. La tercera infracción leve, cometida en el plazo de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes. Se exceptúa de este cómputo las amonestaciones.
16. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desarrollada.

17. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el Código de buen Gobierno.
18. Las restantes que, con carácter de graves, se establecen expresamente en la Ley del Deporte, normativa que la desarrolla, Código de Justicia Deportiva de la RFAF y restante normativa federativa.

Artículo 45. Infracciones muy graves de Presidentes y Juntas Directivas de clubes.

Además de las previstas anteriormente en este cuerpo normativo, son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos, de clubes y entidades deportivas, adscritas a la RFAF:

1. La utilización, uso y consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones, la resistencia o negativa a someter a sus deportistas a los controles reglamentariamente fijados, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos y las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.
2. Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
3. La realización de actos notorios y públicos, que afecten a la dignidad y respeto deportivo, cuando revistan especial gravedad.
4. Las declaraciones públicas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
5. El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, o de aquellas otras, que hayan adquirido firmeza, federativas, administrativas o judiciales.
6. El quebrantamiento de sanciones graves o muy graves.
7. La utilización de fondos privados o subvenciones públicas para fines distintos de los legales o reglamentariamente previstos.
8. La tercera falta grave, cometida en el plazo de dos años, siendo firmes las dos anteriores.
9. El incumplimiento de los acuerdos de las Asambleas generales de las Federaciones, así como de los reglamentos electorales y restantes disposiciones estatutarias o reglamentarias.
10. La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma reiterada y sistemática, de los acuerdos de los órganos federativos o de los de clubes, en su caso.
11. El incumplimiento reiterado de los acuerdos adoptados por la Asamblea General o Junta Directiva Federativa, o de clubes.
12. La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.
13. La negativa injustificada a expender título o carnet, de socio o abonado, a quienes lo solicitasen, así como la expedición fraudulenta de los mismos, por no reunir las condiciones legales o las conductas tendentes a alterar maliciosamente y en beneficio propio el censo de los clubes, alterando los principios democráticos de participación.
14. Las que, con carácter muy graves, se han establecido directamente en la vigente Ley del Deporte Autonómico o normativa que la desarrolla, el presente Código de Justicia Deportiva de la RFAF o sus Estatutos y restante normativa.

SECCIÓN QUINTA. DE LOS ÁRBITROS Y SUS ASISTENTES

Artículo 46. Amonestación a árbitro.

1. Serán sancionados, como autores de falta leve, con amonestación y multa accesoria:
 - a) El árbitro que redacte de forma incompleta el acta arbitral o anexo, incurriendo en negligencia de carácter leve.
 - b) El árbitro o árbitros asistentes, que cometieren cualquier acto de desconsideración hacia otro.

c) En general, cualquier incumplimiento de carácter leve, de las obligaciones reglamentarias por parte del Árbitro o árbitros asistentes.

2. El árbitro o árbitros asistentes, que fueran amonestados por segunda vez en la misma temporada, serán sancionados con una semana de suspensión y multa accesoria. Si fueren amonestados por tercera vez o subsiguientes, la suspensión será de un mes y multa accesoria.

Artículo 47. Infracciones de los árbitros.

1. El árbitro que retrase la comunicación de actas y anexos a los organismos pertinentes, más allá de veinticuatro horas desde la finalización del encuentro, será sancionado con suspensión de una a tres semanas y multa accesoria, salvo supuestos de fuerza mayor o cuando circunstancias excepcionales aconsejen un mayor retraso, como autor de falta leve. En supuestos de reincidencia, dentro de la misma temporada, la sanción se elevará a un mes de suspensión y multa accesoria.

2. El árbitro o árbitro asistente, que resultase culpable de insultos, amenazas o provocaciones, con palabras o ademanes a jugadores, entrenadores o resto de oficiales, será sancionados con suspensión de dos a cuatro semanas y multa accesoria, como autor de falta leve. Si el agraviado por tales actos fuere espectador, delegado o dirigente, será sancionado con suspensión de dos a cuatro semanas y multa accesoria.

3. El árbitro o árbitro asistente que agrediese a jugador, o resto de oficiales, salvo que actuare en legítima defensa, será sancionado con suspensión por idéntico tiempo al previsto para los futbolistas en el presente Código Disciplinario. Si el agraviado por tales actos fuere espectador, delegado o dirigente, la sanción se incrementará en tres encuentros con respecto de la prevista en el párrafo anterior. En estos supuestos, el Comité competente vendrá obligado a poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, si pudieran ser constitutivos de ilícito penal, y de la Autoridad Gubernativa, cuando procediere, a los efectos oportunos.

Artículo 48. Infracciones graves de los árbitros.

Será sancionado, como autor de falta grave, de uno a tres meses de suspensión y multa accesoria:

1. El Árbitro o árbitro asistente, que, habiendo sido designado para un encuentro, no compareciere, sin mediar justa causa.

2. El Árbitro que decretare la suspensión de un encuentro, sin causa justificada o sin haber agotado previamente todos los medios a su alcance, para evitarlo.

3. El Árbitro o sus árbitros asistentes, que incumplieran las obligaciones propias de su función, fijadas en las normas federativas vigentes.

Artículo 49. Infracciones muy graves de los árbitros.

1. El Árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas de manera equívoca u omitiendo en la misma hechos, datos o elementos fundamentales para el posterior enjuiciamiento de los hechos o calificación de los mismos por el Órgano Disciplinario competente, será sancionado, como autor de falta grave, con suspensión de uno a tres meses y multa accesoria.

2. Si interviniendo malicia, el árbitro no redactare fielmente las actas o anexos, falseare su contenido en todo o en parte, desvirtuare u omitiere hechos o conductas, faltare a la verdad o confundiere una y otras, será sancionado con suspensión de cuatro a nueve meses y multa accesoria, como autor de falta grave.

Artículo 50. De las multas a árbitros.

Del abono de las multas impuestas a los Árbitros o sus asistentes, responde solidariamente el Comité Técnico de Árbitros de Andalucía, sin perjuicio de que el mismo pueda requerir directamente su importe al responsable directo, previa comunicación.

SECCIÓN SEXTA. DISPOSICIONES COMUNES A LAS INFRACCIONES

Artículo 51. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones comunes muy graves a las reglas de juego y competición y a las normas generales deportivas, además de las específicamente previstas en las secciones anteriores del presente capítulo, y en general, en la vigente Ley del Deporte autonómico, normas que la desarrollan y, en el Código Disciplinario de la RFAF, los Estatutos y Reglamentos de la RFAF, las siguientes:

1. El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos, o las que impidan o dificulten la correcta utilización de los controles.
2. La modificación fraudulenta del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.
3. Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos socios, técnicos y deportistas, que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
4. El quebrantamiento de sanciones graves o muy graves.
5. Los abusos de autoridad.
6. La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado del partido o pongan en peligro la integridad de las personas.
7. El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte y de las resoluciones firmes, en vía federativa, administrativa o jurisdiccional.
8. La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes en vía administrativa.

Artículo 52. Infracciones graves.

Constituyen infracciones comunes graves a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas, además de las previstas específicamente en las secciones anteriores del presente capítulo, en la vigente Ley Autonómica del Deporte y normativa que la desarrolla y Ley en los Estatutos y Reglamentos de la RFAF, las siguientes:

1. Los comportamientos que supongan grave menoscabo de la autoridad deportiva.
2. El quebrantamiento de sanciones leves.
3. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada por la normativa autonómica, federativa o restante normativa deportiva, vigente en cada supuesto.
4. El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.
5. La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes en vía administrativa. Se exceptúan de este cómputo la acumulación de amonestaciones que tienen su específico cómputo, en cada caso.
6. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
7. La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas.
8. La alteración o falsificación de cualquier clase de documentos o escritos que se presenten a la Organización Federativa.
9. Las declaraciones o manifestaciones verbales o escritas, probadamente falsas, formuladas por quién está sujeto a la disciplina deportiva.
10. El ejercicio de actos propios de una actividad deportiva, sin título o causa legítima y la connivencia en esta clase de hechos.

Artículo 53. Infracciones leves y conductas contrarias al buen orden deportivo.

1. Tendrán el carácter de infracciones leves a las reglas de juego y competición, además de las previstas específicamente en las secciones anteriores del presente capítulo, y con carácter general en los Estatutos y Reglamentos de la RFAF, las siguientes:
 - a) La incorrección leve con el público, los compañeros y subordinados.
 - b) El descuido en la conservación o cuidado de los locales sociales, equipamiento e instalaciones deportivas.
 - c) En general, las conductas contrarias a las normas deportivas, que no estén calificadas como graves o muy graves, en la normativa deportiva autonómica o de la RFAF.
2. Tendrán carácter de infracción grave o muy grave, en general, las conductas contrarias a las normas deportivas, que no estén calificadas como leves, en la normativa deportiva autonómica o de la RFAF.

Artículo 54. Cumplimiento de las sanciones.

1. La acumulación de cinco amonestaciones, en el transcurso de la misma temporada y competición, implicará la prohibición de alinearse o actuar en la siguiente jornada al futbolista, entrenador u oficial si así lo acordó y publicó el Comité de Competición competente, una vez publicado el acuerdo de sanción. Cumplido el ciclo, se iniciará uno nuevo con el mismo cómputo e idénticos efectos. En fútbol sala, en ningún caso las amonestaciones serán acumulativas y no podrán, por ello, devenir en suspensión, siendo sancionadas exclusivamente con multa.
2. Cuando como consecuencia de doble amonestación en un mismo encuentro, se produzca la expulsión del terreno de juego de un futbolista, entrenador u oficial no podrán ser alineados ni actuar en la jornada inmediatamente posterior, si así lo acordó y publicó el Comité de Competición competente. En fútbol sala la expulsión por doble amonestación en un encuentro no conlleva la imposición de suspensión, siendo sancionada exclusivamente con multa.
3. Toda expulsión por tarjeta roja directa impide al futbolista alinearse y la prohibición de actuar para el entrenador u oficial por el número de jornadas sucesivas al que fue sancionado, si así lo acordó y publicó el Comité de Competición competente.
4. El futbolista, entrenador u oficial, sometido a sanción federativa:
 - a) Si fuera sancionado por infracciones de carácter leve cumplirá la sanción en la competición en la que la infracción fue cometida, pudiendo ser alineado o actuar en otra competición en la que participase con el mismo equipo en el que fue sancionado.

A los efectos descritos en el párrafo anterior, se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como las segundas fases.
 - b) Caso de que la suspensión sea como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse o actuar en toda competición, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción.
5. El futbolista habilitado para actuar en diferentes equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador o filial participantes en diversas categorías y competiciones, cumplirá sanción en la categoría que resultó sancionado y no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción. Una vez cumplida su sanción, podrá ser alineado en otra competición y categoría para la que esté habilitado.
6. Terminada la competición en la que el futbolista resultó sancionado sin el cumplimiento íntegro de la sanción, serán computables los encuentros de distinta competición para la que el jugador se encuentre habilitado para actuar, si el jugador hubiera intervenido con anterioridad en la misma en al menos tres partidos.
7. Si el futbolista, entrenador u oficial, estando pendiente de cumplir sanción, causara baja en su club, cumplirá la sanción pendiente en la categoría y división del club en el que se inscriba

hasta su efectivo cumplimiento.

8. Si la sanción pendiente de cumplimiento por infracción hubiese sido cometida en una competición de ámbito nacional, deberá cumplir la sanción en la categoría y división del club de ámbito territorial o provincial en la que se inscriba.

9. Finalizada la temporada, el futbolista, entrenador u oficial con sanción pendiente de cumplimiento, deberá cumplirla en la categoría, competición, división y club en el que se inscriba en la nueva temporada, hasta su efectivo y total cumplimiento. Igualmente, el futbolista que por edad no pueda cumplir la sanción en la categoría y división que resultó sancionado, deberá cumplir la sanción, total o parcialmente, conforme lo que reste por cumplir, en la categoría y división del club que se inscriba en la nueva temporada, hasta su efectivo y total cumplimiento.

10. En los supuestos de duplicidad de licencia permitidos reglamentariamente:

a) Si la suspensión es como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, cumplirá la sanción con la licencia y en la categoría donde cometió la infracción, pudiendo ser alineado o actuar con la condición y en la categoría para la que le habilita su otra licencia.

b) Caso de que la suspensión sea como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse o actuar en toda competición o categoría, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción con la licencia en la que fue sancionado. Solamente computarán los encuentros de la categoría y competición donde fue sancionado. No podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

11. No podrá ocupar plaza de banquillo por ningún concepto ni dirigir al equipo desde la grada, el entrenador, oficial o futbolista sometidos a sanción federativa, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción. El incumplimiento de dicha prescripción producirá los efectos inherentes al quebrantamiento de sanción.

12. Si un futbolista, técnico u oficial con sanción federativa, es alineado o actúa según el caso, el partido en cuestión no será computado en su cumplimiento. El incumplimiento de esto producirá los efectos inherentes al quebrantamiento de sanción, independiente de las sanciones que le corresponda en caso de formularse una reclamación por alineación indebida.

Artículo 55. Infracciones en partidos amistosos.

1. Cuando en un encuentro amistoso o competición deportiva amistosa se cometan hechos tipificados como faltas disciplinarias en el presente libro, se sancionará a los infractores con multa o suspensión, referida a encuentros concretos de dicho específico torneo, conforme a las normas internas del mismo, adecuadas a las prescripciones contenidas en el presente texto normativo, pudiendo actuar el deportista en competiciones diversas, oficiales o amistosas, a aquella en la que se produjo la expulsión.

2. No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, si la infracción consistiere en agresiones a árbitros, dirigentes o autoridades deportivas, dichas conductas serán enjuiciadas por el Comité de Competición competente en cada caso, que impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el presente texto normativo, quedando afectos al cumplimiento de la sanción, los partidos de competición oficial, no pudiendo intervenir el jugador en partido oficial de ninguna categoría, hasta el cumplimiento íntegro de la misma.

3. Cuando la infracción consista en agresiones a jugadores, que produzcan baja facultativa por más de quince días, serán de íntegra aplicación las prescripciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 56. Disposiciones generales para las diversas especialidades deportivas del fútbol.

1. Las infracciones y sanciones previstas en el presente Capítulo, con carácter general para el fútbol once en Andalucía, son de íntegra aplicación a las distintas especialidades deportivas de esta modalidad.

2. No obstante, lo anterior, atendiendo a sus específicas particularidades y especialidades, serán de aplicación preferente las concretas normas disciplinarias contenidas en sus específicos reglamentos relativos a reglas de juego y competición y cuantas aquellas se dicten para cada especialidad deportiva y concreta competición, debidamente aprobadas.
3. Cuando un mismo infractor sea sancionado indistintamente con partidos o meses, la sanción por partidos se aplicará exclusivamente a jugadores, técnicos y delegados.
4. El importe de las multas, como sanción accesoria, será aprobado por la Asamblea General de la RFAF, dictándose la oportuna Circular.

SECCIÓN SÉPTIMA. NORMAS DISCIPLINARIAS ESPECÍFICAS DE LA ESPECIALIDAD FUTBOL SIETE

Artículo 57. Infracciones específicas en fútbol 7

1. Independientemente de la sanción disciplinaria que, eventualmente pueda corresponderle, en aplicación del régimen disciplinario general de la RFAF, el árbitro, podrá expulsar temporalmente del terreno de juego, por dos minutos, pudiendo ser sustituido, al jugador:
 - a) Que infrinja persistentemente las reglas del juego.
 - b) Que desapruebe con gestos o palabras las decisiones arbitrales.
 - c) Que juegue el balón con las manos, evitando una clara ocasión de gol.
 - d) Que impida el normal desarrollo del juego, interrumpiéndolo, agarrando o zancadilleando a u contrario, sin incurrir en agresión, y evitando una clara ocasión de gol.
 - e) Que actúe de cualquier otra forma antideportiva, no contemplada en los párrafos anteriores.
2. Igualmente, y con independencia de la sanción disciplinaria que pueda corresponderle, será expulsado con carácter definitivo pudiendo ser sustituido el jugador:
 - a) Que, expulsado con anterioridad del terreno de juego de forma temporal, reincida en cualquiera de los motivos que determina su expulsión temporal.
3. Igualmente, y con independencia de la sanción disciplinaria que pueda corresponderle, será expulsado con carácter definitivo del juego, sin que pueda ser sustituido el jugador:
4. Que se emplee de forma violenta, brutal u ofensiva, con otro jugador, árbitro del encuentro, técnico, restantes personas habilitadas en los banquillos o público asistente.

Artículo 58. Alineaciones en fútbol siete.

1. Los partidos serán jugados por equipos compuestos cada uno de siete jugadores, uno de los cuales actuará como guardameta.
2. Para la válida iniciación de un encuentro, será necesario la inicial presencia de, al menos cinco jugadores, por cada equipo, pudiendo incorporarse con posterioridad los restantes, de entre los inscritos en acta.
3. Cuando un equipo no cuente con al menos cinco jugadores al momento de iniciarse el mismo, se le dará el encuentro por perdido por el resultado de seis a cero, siendo incomparecencia.
4. Cuando durante el desarrollo de un encuentro, un equipo quedare con menos de cinco jugadores sobre el terreno de juego, fuere por las circunstancias que acaeciese, el árbitro dará por finalizado el encuentro con derrota del equipo en inferioridad, por seis a cero, o por el realmente existente, de ser mayor el resultado a favor del equipo inocente. Si fuere por eliminatorias, con la pérdida de esta.
5. Se inscribirán en acta hasta un máximo de 14 jugadores, por equipo, de forma que los siete hipotéticos suplentes puedan entrar en el terreno de juego, en cualquier momento del partido, siempre que hayan obtenido la pertinente autorización del árbitro, el juego esté interrumpido y el jugador sustituido haya abandonado el terreno de juego. Los jugadores sustituidos podrán volver a actuar cuantas veces se considere conveniente.
6. El jugador que incumpla las reglas de sustitución o penetre en el terreno de juego sin autorización arbitral, será amonestado. Si en el transcurso del encuentro fuere reincidente en el

incumplimiento de las reglas de sustitución, será temporalmente expulsado por dos minutos del terreno de juego.

7. Todos los jugadores inscritos en acta, deberán actuar en el encuentro. De no hacerlo, el club será apercibido, en la primera ocasión, y sancionado en la siguiente con la privación de un punto en su clasificación general y en las sucesivas con privación de tres puntos de su clasificación por incumplimiento de las reglas de juego.

Artículo 59. Regulación de normas para fútbol 7.

1. Las presentes normas específicas disciplinarias, regirán con carácter general en todos los encuentros y competiciones oficiales organizados por la RFAF o sus delegaciones territoriales y en aquellos otros en los que tenga participación expresa en su organización la RFAF o las delegaciones territoriales de ésta, que se celebren en régimen de concierto o colaboración con diversas entidades de carácter público o privado, salvo disposición expresa en contrario.

2. En lo no previsto específicamente en las presentes normas disciplinarias competicionales, serán de aplicación las normas generales Disciplinarias previstas en los Estatutos y Reglamentos de la RFAF.

SECCIÓN OCTAVA. DE LAS SANCIONES

Artículo 60. Sanciones a infracciones muy graves.

1. Las infracciones comunes muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Destitución del cargo o función.
- b) Privación de licencia federativa.
- c) Pérdida definitiva de los derechos de socio.
- d) Clausura de las instalaciones deportivas por más de tres partidos de competición oficial o de dos meses, hasta una temporada.
- e) Multa de 3.050 hasta 30.000 euros.
- f) Pérdida de puntos en la clasificación.
- g) Celebración del encuentro a puerta cerrada.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.
- i) Expulsión definitiva de la competición.
- j) Pérdida definitiva de la licencia.

2. Las sanciones previstas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, únicamente podrán imponerse de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

3. Cuando las infracciones comunes muy graves sean cometidas por Presidentes o demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 61. Sanciones a infracciones muy graves de presidentes y directivos de clubes

1. Las infracciones muy graves cometidas por los Presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas de la RFAF, delegados de campo y delegados de equipo, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
 - b) Inhabilitación, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
 - c) Destitución del cargo.
 - d) Multa de 3.001 a 36.000 euros.
 - e) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cinco años.
 - f) Las restantes expresamente previstas en la vigente Ley del Deporte, normativa que la desarrolla, el presente Código Disciplinario y restante normas federativas.
2. La sanción prevista en el apartado a) del párrafo anterior, únicamente podrá imponerse por

la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 62. Otras sanciones a infracciones muy graves

Son también sanciones por infracciones muy graves específicas contenidas en el presente Capítulo:

1. El descenso de categoría de un club.
2. La prohibición de ascenso de categoría de un club, por una o dos temporadas oficiales.
3. La pérdida de una eliminatoria, por parte de alguno de los clubes contendientes.
4. Pérdida de puntos en su clasificación.

Artículo 63. Sanciones a infracciones graves

1. Las infracciones comunes graves, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:
 - a) Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
 - b) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.
 - c) Clausura de las instalaciones deportivas hasta tres partidos o hasta dos meses, dentro de la misma temporada.
 - d) Multa por cuantía comprendida entre 600 y 3.000 euros.
 - e) Pérdida del encuentro.
 - f) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior al año.
 - g) Expulsión temporal de la competición.
 - h) Amonestación pública.
2. Cuando las infracciones comunes graves sean cometidas por Presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas de la RFAF, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 64. Sanciones a infracciones graves de presidentes directivos de clubes

Las infracciones graves cometidas por los Presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas de la RFAF, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año, para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
2. Multa por cuantía comprendida entre 600 y 3.000 euros.
3. Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.
4. Amonestación pública.
5. Las restantes expresamente previstas en la vigente Ley del Deporte, normativa que la desarrolla, el presente Código Disciplinario y restante normas federativas.

Artículo 65. Sanciones a infracciones leves

1. Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación de hasta un mes para ocupar cargos en la organización deportiva de la RFAF, cuando se trate de Presidentes y demás directivos de las entidades deportivas de la RFAF.
 - b) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes, o de uno a tres encuentros.
 - c) Multa en cuantía inferior a 600 euros.
 - d) Apercibimiento.
 - e) Las restantes expresamente previstas en la vigente Ley del Deporte, normativa que la desarrolla, el presente Código Disciplinario y restante normas federativas.
2. Constituyen sanciones específicas por infracciones leves, contenidas en el presente Código Disciplinario de la RFAF:
 - a) La amonestación.
 - b) La advertencia de suspensión.

Artículo 66. Modificación de resultado

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros o competencias, por causas de predeterminación, mediante precio, intimidación o cualquier otro medio, del encuentro o competición; en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición.

Artículo 67. Multas

1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria, en los supuestos previstos en los presentes reglamentos y su cuantía se establecerá en la correspondiente Circular.
2. Toda sanción de inhabilitación, privación de licencia, suspensión, clausura del terreno de juego, advertencia de clausura, amonestación, exclusión de la competición, pérdida de puntos y pérdida de partidos, conlleva la imposición de multa, con carácter accesorio.
3. Del pago de la multa impuesta a futbolistas, técnicos, directivos u oficiales del club, responde directamente el club, sin perjuicio del eventual derecho a repercutir su importe sobre las personas directamente responsables, previa notificación fehaciente, en el plazo máximo de un mes, desde su imposición.
4. En cualquier caso, solo podrá repercutirse el importe de la multa, sobre la persona directamente responsable de la infracción, si percibe retribuciones del club por la actividad que desarrolle.
5. El impago de las multas impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de condena.
6. El importe de las acordadas con carácter accesorio, se aprobará para cada temporada, en Asamblea General, Ordinaria, prorrogándose el importe de las aprobadas, de no acordarse modificación en ulterior Asamblea, para la siguiente. Se publicarán por medio de Circular, al comienzo de cada temporada.
7. Tiene el carácter de sanción accesoria, la indemnización por daños y perjuicios y la multa equivalente al importe del recibo de Delegado Federativo, nombrado de oficio, como consecuencia de ilícito disciplinario de un club.

Artículo 68. Clasificación de la sanción.

1. La inhabilitación, se extenderá a todo tipo de actividades de la organización deportiva del fútbol. La privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.
2. La suspensión por tiempo determinado, se entenderá para toda clase de partidos oficiales, hasta su efectivo cumplimiento. No se computarán los meses de julio y agosto, si la suspensión fuere inferior al término de un año.
3. La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar según el caso, en cualquier partido oficial del club, hasta el efectivo cumplimiento de la sanción.
4. No obstante ser esta la forma generalizada de cumplimiento de la sanción de suspensión, se exceptúan de esta regla los supuestos específicamente previstos en el presente Código de Justicia Deportiva.
5. A efectos de su cómputo, las amonestaciones se contabilizarán en forma individualizada en cada una de las competiciones en las que el jugador pudiera reglamentariamente alinearse.

Artículo 69. Expulsión o retirada de la competición de un club.

1. La sanción de expulsión de un equipo de la competición en cualquiera de sus fases, produce los siguientes efectos, en el orden clasificatorio:
 - a) Si se produce antes de la finalización de la primera vuelta:
 - Se le equipara a no participante, no computando ni a favor ni en contra, respecto de los demás contendientes, con relación a los encuentros efectivamente disputados.
 - Como consecuencia de ello, ocupará el último puesto de la clasificación con cero puntos, descendiendo de categoría en caso de haberla y multa accesoria.

- b) Si se produce finalizada la primera vuelta:
 - Se tendrán en cuenta los puntos de los encuentros, celebrados hasta entonces, sin computar los goles, ni a favor ni en contra.
 - Los puntos de los partidos pendientes de disputar, se otorgarán a sus adversarios, sin cómputo de goles, ni a favor ni en contra, descendiendo de categoría en caso de haberla y multa accesoria.
 - c) Si se trata de competición por eliminatorias, la pérdida de esta y multa accesoria.
2. La retirada de un equipo de una competición, produce idénticos efectos clasificatorios a los previstos en el párrafo anterior para la sanción de expulsión.
 3. De existir varios equipos de dicho club en competiciones oficiales, la sanción de expulsión de un equipo de la competición, o la asimilada de retirada, afecta única y exclusivamente al equipo participante en la división competicional en que se produjo. Respecto de los restantes equipos, del mismo club, se les aplicarán las normas generales competicionales, sin que puedan verse afectados en su clasificación por dicha sanción.

Artículo 70. Principio de ejecutividad inmediata.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones de las reglas de juego o competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones que correspondan contra las mismas suspendan su ejecución.
2. Los Órganos Disciplinarios que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancias del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos o privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Artículo 71. Registro de sanciones

1. La RFAF creará y mantendrá actualizado un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.
2. Las Delegaciones Territoriales, serán las encargadas de la llevanza de dicho Registro en lo referente al contenido de las sanciones impuestas por su Comité de Competición y Disciplina Deportiva respectivo, en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN NOVENA. DE LOS ACTOS VIOLENTOS, RACISTAS, XENÓFOBOS, HOMÓFOBOS, SEXISTAS Y CONTRA MENORES

Artículo 72. Sanciones accesorias por actos relacionados con esta sección

1. Serán sancionados con la pérdida de un punto de los obtenidos en su clasificación, Los equipos de clubes cuyos jugadores, técnicos, entrenadores, directivos y restantes personas vinculadas al mismo, por cualquier relación, hayan sido sancionados en tres diversas ocasiones, por faltas graves o muy graves que consistan en acciones de violencia física o verbal, racistas, xenófobas, sexistas, homófobas o cometidas hacia un menor, que conlleven suspensión de cuatro a siete partidos, inhabilitación de uno o dos meses o pérdida del encuentro. Las sanciones por incidentes de público, de carácter leve, relacionadas con acciones racistas, xenófobas, sexistas, homófobas o contra menores, serán incluidas también, en este cómputo.
2. Completado el ciclo de tres faltas, de las previstas en el párrafo anterior, y la consiguiente pérdida de un punto de su clasificación, se iniciará un segundo y sucesivos ciclos, con idénticos efectos a los previstos en el párrafo primero de este artículo.
3. Si la sanción por suspensión fuese de ocho a quince partidos, la inhabilitación, más de dos meses, hasta tres o la clausura del terreno de juego, de dos a tres partidos, se computará como dos ocasiones, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente artículo.

4. Si la sanción por suspensión alcanzase los dieciséis partidos, la inhabilitación los cuatro meses, y la clausura del terreno de juego, los cuatro encuentros, automática y directamente se restará un punto de los obtenidos en su clasificación regular.
5. Si la competición lo fuese por eliminatorias, la pérdida de dos puntos en la forma prevista en los párrafos anteriores, conlleva la inmediata descalificación del club infractor.
6. Los incidentes de público visitante, tendrán los siguientes efectos:
 - a) Si son leves, con participación de gritos o actitudes sexistas, racistas, homófobas, xenófobas o contra un menor, contabilizarán, como una ocasión, de las que tres suponen la pérdida de un encuentro.
 - b) Si se trata de incidentes de público, calificados como graves o muy graves, conllevarán la pérdida de un punto en su clasificación.
7. Dichas sanciones se impondrán automáticamente, con independencia de las que disciplinariamente pueda corresponder a los autores de dichas conductas.

Artículo 73. Sanciones accesorias al normal desarrollo de partidos

1. Serán sancionados con la pérdida de un punto, de los obtenidos en su clasificación, los equipos de los clubes cuyos jugadores, técnicos entrenadores, directivos, delegados y restantes personas al mismo vinculadas por cualquier relación, hayan sido sancionados, en tres diversas ocasiones, por faltas graves o muy graves, que consistan en acciones violentas, racistas, xenófobas, sexistas, homófobas o contra un menor, que conlleven suspensión de cuatro a siete partidos, inhabilitación de uno a dos meses, clausura del terreno de juego por un partido, pérdida del encuentro, o multa al club visitante por incidentes graves o muy graves.
2. Completado el ciclo de tres faltas, de las previstas en el párrafo anterior, y la consiguiente pérdida de un punto de su clasificación, se iniciará un segundo y sucesivos ciclos, con idénticos efectos a los previstos en el párrafo primero de este artículo.
3. Si la sanción por suspensión fuese de ocho a quince partidos, la inhabilitación, más de dos meses, hasta tres o la clausura del terreno de juego, de dos a tres partidos, se computará como dos ocasiones, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente artículo.
4. Si la sanción por suspensión alcanzase los dieciséis partidos, la inhabilitación los cuatro meses, y la clausura del terreno de juego, los cuatro encuentros, automática y directamente se restará un punto de los obtenidos en su clasificación regular.
5. Si la competición lo fuese por eliminatorias, la pérdida de dos puntos en la forma prevista en los párrafos anteriores, conlleva la inmediata descalificación del club infractor.
6. Serán sancionados con la pérdida de un punto en su clasificación, y multa accesoria, de forma automática y directa, los equipos cuyos jugadores, técnicos entrenadores, directivos, delegados y restantes personal al mismo vinculadas por cualquier relación, impidan el normal desarrollo de un encuentro, o traten de impedirlo, de forma grave o muy grave o intervengan en la fase previa a su celebración o la conclusión del mismo, con actos de coacción, intimidación, amenazas o agresiones de carácter graves o muy graves a árbitros y sus asistentes, directivos de la Federación, Delegados Federativos, así como a jugadores, técnicos, directivos, Delegado o restantes personas vinculadas al otro club, por cualquier relación.
7. Dicha sanción se impondrá con independencia a la que disciplinariamente pueda corresponder en el ámbito deportivo a los responsables de dichas conductas.

Artículo 74. Delegados federativos

1. La RFAF y sus Delegaciones Territoriales, podrá nombrar, de oficio, Delegado Federativo, para los encuentros oficiales celebrados, dentro o fuera de su feudo, por equipos que hayan sido privados de dos puntos de su clasificación, por cualquiera de las conductas previstas en los dos artículos anteriores, hasta la total conclusión del campeonato oficial en cuestión. El club infractor será sancionado con multa, por importe equivalente al del recibo del Delegado Federativo, nombrado de oficio.
2. La RFAF y sus Delegaciones Territoriales, vienen también obligados a designar delegado

federativo, en partidos de su competencia, previo pago, por parte del solicitante, del recibo de Delegado Federativo.

3. La falta de pago, anticipado, del importe de dicho recibo, exime a la RFAF y sus delegaciones territoriales, se facilitar dicho servicio.

Artículo 75. Descensos por actos violencia, racismo o xenofobia y homofobia de la comisión de integridad

1. El equipo de un club que, por actos de violencia física o verbal, racismo, xenofobia, sexismo u homofobia, de los previstos en esta sección, llegase a perder seis puntos de su clasificación, descenderá automáticamente de su categoría. Si fuere reincidente, en el plazo de cinco años, un mismo equipo de un club, será privado de participar en competiciones oficiales, en las dos temporadas siguientes, reincorporándose en la última categoría competicional.

2. Si se encontrase deportivamente en la última categoría competicional, por los resultados obtenidos en esa temporada, no podrá ascender de esta durante las dos temporadas siguientes.

3. Si más de un equipo de un club, llegase en la misma temporada a perder la categoría competicional, la Junta Directiva, en pleno, será inhabilitada para ocupar cargo federativo, por plazo de cuatro años consecutivos, con multa accesoría.

4. Si, durante dos temporadas consecutivas, un equipo llegase a perder cuatro puntos de su clasificación por conductas de las previstas en esta sección, descenderá de categoría, en la forma prevista en los artículos anteriores de esta sección.

5. La Comisión de Integridad y Contra la Violencia, Racismo y Xenofobia, Sexismo y Homofobia y de la Intolerancia en el Deporte, será la encargada de la llevanza de un Registro de dichas sanciones y pérdidas de puntos, en los términos previstos en esta Sección, de todas las competiciones oficiales de la RFAF y sus Delegaciones Territoriales y velará por el cumplimiento de las sanciones acordadas en esta Sección.

Artículo 76. De las exenciones y del modo de cumplir las sanciones por prebenjamines, benjamines y alevines

Los futbolistas pertenecientes a equipos, alevines, benjamines y prebenjamines, sancionados por acciones leves (de amonestación a tres partidos de suspensión), podrán redimirse del cumplimiento de la misma, por el siguiente procedimiento:

1. Presentando escrito, hasta las 18:00 horas del segundo día del cierre del acta del partido, solicitando el perdón del Comité competente, exaltando los valores del deporte y el juego limpio, con la firma del padre y del solicitante.

2. Con el escrito de solicitud de perdón y reconocimiento de culpa, el Comité Competente accederá a la exención de la pena, pudiendo publicar dicho escrito, para general conocimiento.

Artículo 77. De la exención total o parcial por quebrantamiento de sanción por alineación indebida de menores y del agravamiento de las sanciones al entrenador

1. Debido a la especial sujeción de los menores a la autoridad de su entrenador, que prevalece sobre cualquier otra consideración, en los supuestos de alineación indebida, se aplicará lo recogido en el artículo anterior.

a) A los jugadores juveniles y cadetes se le disminuirá un partido de la sanción fijada en el presente Código Disciplinario, su quebrantamiento.

b) A los jugadores infantiles, se le disminuirá dos partidos del total de la sanción, por quebrantamiento, sobre la prevista en el presente Código Disciplinario.

c) Los jugadores alevines, benjamines y prebenjamines, estarán exentos de ser sancionados por quebrantamiento.

2. Como contrapartida, y en base a dicha autoridad moral, que ejerce el entrenador, sobre los futbolistas menores de edad, al entrenador de juveniles se le aumentará la sanción en un partido más.

3. Al tratarse de jugadores menores de edad, en período de formación integral, y en base a los criterios de sujeción y autoridad de los entrenadores, sobre futbolistas en edad de formación, el entrenador de categorías juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines o prebenjamines, que, de forma ostentosa y clara incite a la violencia, desde la banda, será sancionado con uno o dos partidos más, a los que corresponda a su acción, prevista en este Código Disciplinario, con multa accesoria, igualmente aumentada.

4. Si el entrenador fuere expulsado, por insultos, coacciones, amenazas, acciones violentas o agresiones al Colegiado, sus asistentes o a cualquier contrario, la pena se elevará de uno a cinco encuentros y multa accesoria, dependiendo de la gravedad de los hechos sobre las previstas en este Código Disciplinario de la RFAF.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78

1. Las sanciones que se establecen en el capítulo anterior del presente texto normativo, solo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Capítulo.

2. Los Órganos Disciplinarios atenderán al enjuiciar cuestiones de su competencia, a la naturaleza, trascendencia y consecuencia de los hechos enjuiciados, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que, en su caso pudieran originarse y a las demás circunstancias que aquellos razonablemente ponderen.

3. El procedimiento se iniciará por el Órgano Disciplinario competente, de oficio o a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o a requerimiento del Órgano Deportivo o Disciplinario competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 79

1. Los expedientes disciplinarios deportivos, se entenderán de oficio con las partes directamente implicadas.

2. No obstante, lo anterior, tendrán la consideración de interesados, además de las partes directamente implicadas, todas aquellas personas o entidades a quienes eventualmente pudiera afectar directamente la resolución del expediente.

3. Las partes interesadas, que no tengan la condición de directamente implicadas, podrán personarse en instancia, en cualquier fase del procedimiento, estando igualmente legitimadas para interponer recurso contra la resolución recaída, en vía deportiva, en la forma y plazos reglamentariamente previstos al efecto, aunque no se hubieran personado en el expediente de instancia, siempre que motiven la legitimidad de sus pretensiones y los efectos que para ella se deriven de la resolución.

Artículo 80

1. Los Órganos Disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía razonables o suficientes, por razón de los sujetos o de la materia, que hagan aconsejable la tramitación o resolución única, bien de oficio o a instancia de parte interesada.

2. Los Órganos Disciplinarios Federativos competentes vienen obligados a dictar resolución expresa, sobre cuantas cuestiones se sometan a su consideración, dentro del ámbito de sus específicas competencias.

3. Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ellas procedan.

4. Las notificaciones se realizarán en el plazo máximo de diez días desde que se dictó resolución, comunicándose a los clubes a través del sistema de gestión informático al buzón de

correspondencia otorgado a cada club en el citado sistema, u otro medio que legal suficiente. Las notificaciones de resoluciones disciplinarias públicas a personas sometidas a la disciplina del club, con licencia federativa a favor de clubes o con cargos directivos en este, podrán efectuarse directamente en la sede del club, a cuya disciplina está sometido, o en el que ejerce cargo directivo.

5. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, respecto de las sanciones que tengan su origen en el acta arbitral o documentos complementarios, conocidos por el club, bastará la publicación del acta del Comité en sus respectivas sedes, en tablón habilitado al efecto, y su publicación a través de Intranet, para que surta sus plenos efectos legales, tratándose de notificaciones por edictos o su publicación en página web de la RFAF o sus delegaciones territoriales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la sesión del respectivo Comité

Para que la notificación por edictos surta sus plenos efectos, se requiere:

- a. Que la sanción tenga su origen en el contenido del acta arbitral o documentos complementarios, conocidos por el club.
- b. Que se haya cumplimentado el trámite de audiencia al club.
- c. También, las resoluciones definitivas que supongan pérdida de puntos, respecto de clubes no directamente implicados.

Aquellas que no cumplan los expresados requisitos, deberán notificarse conforme a las prescripciones del apartado 4º del presente artículo.

6. Se entiende conocido, a los efectos disciplinarios oportunos, el contenido del acta o anexos arbitrales, que, redactado por el árbitro a la finalización del encuentro, fuere ofrecido al Delegado de Equipo, y rehusada por este su recepción.

Artículo 81

1. Las actas suscritas por los árbitros, constituyen junto al informe del Delegado Federativo, si lo hubiera, el medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones a la misma, por hechos acaecidos con ulterioridad a su redacción, y las aclaraciones de los particulares contenidas en ella, suscrita por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud del Órgano Disciplinario competente.

2. Las actas reglamentariamente firmadas por los árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.

3. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán también acreditarse por cualquier otro medio de prueba aportado directamente por los interesados, propuesto para su práctica por estos o acordada de oficio por el órgano disciplinario competente.

4. Expresamente constituyen medios probatorios, cuya admisión o inadmisión motivada, corresponde a los órganos disciplinarios competentes, además de la prueba documental o testifical, aportada o propuesta, los medios de pruebas audiovisuales de cualquier tipo de formato digital o analógico y, en general, todos aquellos que permitan a los órganos disciplinarios competentes efectuar una exacta valoración de los hechos deportivos enjuiciados.

5. El informe emitido por delegado federativo designado para el partido, será tenido en cuenta por el Comité competente, para complementar el contenido del acta arbitral.

6. Las pruebas aportadas o propuestas, solo podrán ser rechazadas o denegada su práctica por los Comités Disciplinarios competentes, de forma motivada:

- a) Por innecesarias.
- b) Por superfluas.
- c) Por carecer de objetividad, al referirse directamente a parte implicada.

- d) Por no estar relacionadas ni directa ni suficientemente con los hechos disciplinarios objetos de estudio y resolución.
- e) Por extemporáneas.
- f) Por reiterativa, al incidir sobre cualquier particular suficientemente aclarado.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL PROCEDIMIENTO URGENTE

Artículo 82. Imposición de sanciones

1. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego o competición, procederá la aplicación del procedimiento urgente, que deberá asegurar el normal desarrollo de las competiciones en la modalidad deportiva de fútbol once y en sus especialidades.
2. El procedimiento urgente, inspirado en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo, garantiza el ejercicio de los derechos de defensa y audiencia de las partes implicadas y de las interesadas personadas.

Artículo 83. Procedimiento

1. Los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, resolverán con carácter general y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sobre las incidencias acaecidas con ocasión o como consecuencia de la celebración de un evento deportivo, reflejadas en acta, anexo o ampliaciones arbitrales, o denunciadas a instancias de parte, a través del procedimiento urgente, previa audiencia de todos los implicados, valorando las pruebas practicadas, e imponiendo motivadamente las sanciones que procedan, de las tipificadas en el Capítulo V del presente texto normativo.
2. Las partes efectuarán cuantas alegaciones consideren oportunas a los documentos arbitrales, entregados al término del encuentro, o su recepción vía electrónica, una vez redactados por ellos o remitidos por correo certificado urgente o vía electrónica, según el caso, en el plazo de 24 horas a sus respectivas sedes, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejasen, aportando las pruebas que estimaren oportunas o proponiendo la práctica de aquellas en las que funden su derecho, sin necesidad de requerimiento previo para cumplimentar dicho trámite de audiencia, en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil posterior a la celebración del evento deportivo. En idéntico plazo y con los mismos efectos, deberán efectuarse las reclamaciones por presuntas alineaciones indebidas. El club reclamante podrá desistirse de sus pretensiones en cualquier momento de la tramitación, y el órgano disciplinario procederá al archivo de la reclamación si no ha sido iniciado y publicado el oportuno expediente. Caso de haberse iniciado el procedimiento se seguirá hasta su resolución.
3. A los efectos previstos en este procedimiento, las cuestiones disciplinarias recogidas en acta arbitral o documentos complementarios tienen la consideración de pliego de cargos.
4. Comprobada la recepción del acta arbitral, al término del encuentro y valoradas las alegaciones y el conjunto de pruebas aportadas, el Comité Disciplinario competente podrá dictar resolución en la sesión inmediatamente posterior, resolviendo las cuestiones disciplinarias acaecidas.
5. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, si no constase la recepción de los documentos arbitrales, existiere denuncia de parte sobre presuntos ilícitos disciplinarios, no reflejados en acta, o dada la complejidad de los mismos no entendiere el Comité Competente la procedencia de una inmediata resolución, dictará Providencia por la que, acordando las medidas cautelares o provisionales que entienda imprescindibles para restaurar el orden vulnerado, conceda expresamente trámite de audiencia a los implicados, quienes podrán aportar los medios probatorios en los que fundan sus pretensiones, proponiendo para su práctica aquellos que estime procedentes, en un plazo no inferior a cinco días, ni superior a diez, desde la notificación de dicho proveído. Igualmente, si el Comité Disciplinario entendiera procedente la

práctica de alguna de las pruebas propuestas, y de cuantas otras estime procedentes de oficio, dictará Proveído acordando la práctica de las mismas adoptando las medidas cautelares o provisionales que estime procedentes, en la primera sesión.

6. Una vez recibidas las alegaciones y practicadas en su caso las pruebas propuestas o las acordadas de oficio por el órgano disciplinario, el Comité dictará resolución, en el plazo improrrogable de diez días, que notificará a los interesados, dentro de los tres siguientes.

Artículo 84. Elementos de prueba

Son elementos de prueba, para resolver las infracciones competicionales:

1. El acta arbitral, medio documental necesario.
2. Los eventuales anexos arbitrales.
3. Las ampliaciones o aclaraciones que formule el árbitro, de oficio o a instancias del Comité Disciplinario competente.
4. El informe de Delegado Federativo, si lo hubiera.
5. Las eventuales alegaciones de los interesados.
6. Los videos del encuentro, aportados por las partes o solicitados de oficio por el Comité.
7. Elementos audiovisuales de cualquier tipo en formato digital o analógico, en cuanto aporten medios objetivos que ayuden a esclarecer las cuestiones suscitadas, objeto de enjuiciamiento.
8. Las periciales solicitadas, cuyo abono correrá a cargo del proponente, o de quién resultare vencido en la instancia.
9. Cualesquiera otros medios, confesión de parte, testificales o documentales, aportados por los interesados, propuestos por estos o solicitados de oficio por el Comité competente.

Artículo 85. Publicación de sanciones

Los Comités de Competición y Disciplina Deportiva, harán públicos, después de cada sesión, los nombres de los sancionados, las faltas cometidas, los artículos contemplados, las sanciones impuestas, los eventuales recursos contra ellas y los plazos de interposición, publicando en la sede del Órgano Disciplinario, en tablón de anuncios, el contenido de los acuerdos adoptados en cada sesión, en el plazo máximo de 48 horas desde su adopción, surtiendo dicha publicación los efectos inherentes a la notificación de las mismas, en los términos y supuestos previstos en el Artículo 81.5 del presente texto normativo.

SECCIÓN TERCERA. DEL PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 86. Imposición de sanciones

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas, y en todo caso, a las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento general que se desarrolla en la presente sección, de conformidad con las previsiones de la normativa deportiva vigente en nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 87. Procedimiento

1. En vía disciplinaria, el procedimiento se iniciará de oficio por providencia del órgano competente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de autoridad competente de la RFAF, o por denuncia motivada.
2. Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo, podrá acordar la instrucción de información previa, para decidir sobre la incoación o archivo de las actuaciones.
3. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

- c) Instructor que, preferentemente será Licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad del expediente, podrá nombrarse secretario, que asista al instructor.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.
- e) Plazo de alegaciones, que no podrá ser inferior a cinco días, ni superior a diez, para que los interesados manifiesten lo que estimen procedente a su derecho, proponiendo los medios probatorios de que intenten valerse.
- f) Establecimiento de medidas de carácter provisional.

Artículo 88. Instructor y secretario

1. Al Instructor, secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor y, en su caso, de secretario, previsto en el artículo anterior, recaiga sobre un miembro del órgano competente para resolver, deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y resolución de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubiera tramitado. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el plazo de tres días, previa audiencia del recusado.
2. No obstante, lo anterior, el órgano que dictó la providencia de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si este manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.
3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos, administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 89

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de infracciones susceptibles de sanción.
2. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta. La Providencia de acumulación será notificada a los interesados.

Artículo 90

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas propuestas por los interesados, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Artículo 91. Pliego de cargos y propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido, al órgano competente para resolver.
2. El pliego de cargos será comunicado al interesado para que en el plazo de diez días hábiles efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de las mismas, el Instructor formulará propuesta de resolución dando traslado de la misma al interesado, quién dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta. En la propuesta de resolución que, junto al expediente, el Instructor elevará al órgano competente para resolver, deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Artículo 92. Resolución del expediente

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente de la elevación de la propuesta de resolución.

SECCIÓN CUARTA. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 93. Medidas cautelares

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas provisionales o cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.
2. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales el órgano que tenga competencia para la incoación del procedimiento, el instructor, en su caso, o el que resulte competente para la resolución del expediente, según la fase en que se encuentre el mismo.
3. Cuando el órgano disciplinario tuviere conocimiento de que, por los mismos hechos se siguen actuaciones penales, suspenderá la tramitación del expediente, pudiendo, exclusivamente, adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades deportivas o levantar las mismas. En cualquier caso la resolución que recaiga en vía penal, producirá los efectos oportunos, en vía disciplinaria deportiva.
4. Contra el acuerdo de adopción o de denegación, de medidas provisionales o cautelares podrá interponerse el recurso procedente. Igualmente, contra el acuerdo de suspensión de estas.

Artículo 94

1. Las resoluciones y, en su caso, las providencias, deberán ser motivadas con, al menos sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.
2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es definitiva o no en la vía federativa o deportiva, según proceda, la expresión de las reclamaciones o recursos que, contra la misma puedan interponerse, órgano al que hubieran de presentarse y plazo para su interposición.
3. Los acuerdos dictados por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, por el Comité de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la RFAF y por los Comités Territoriales de la RFAF, son recurribles ante el Comité de Apelación de la RFAF en el plazo máximo de cinco

días hábiles, desde el siguiente al de la notificación previo el abono de los gastos correspondientes en la cuantía que por Circular se establezca, siendo requisito imprescindible para su admisión. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para interponer recurso de Apelación será de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo en el que debió dictarse resolución expresa.

4. Los acuerdos dictados por el Comité de Apelación de la RFAF, son recurribles en el plazo de diez días hábiles al siguiente de la notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los supuestos expresamente previstos por la legislación autonómica deportiva.

Artículo 95. Plazos para resolver

1. El procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el general, en el de tres meses, transcurrido los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que, con anterioridad se hubiera expresamente prorrogado dicho plazo.

2. Tratándose de recursos de Apelación, en todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes desde la interposición se podrá entender que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente, salvo que, por el órgano revisor, se hubiera prorrogado expresamente el plazo para dictar resolución.

3. No obstante, lo previsto en los párrafos anteriores, si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos, de conformidad con lo establecido en la legislación general.

Artículo 96. Procedimiento recurso de apelación

1. Solo se podrán admitir en Apelación, las pruebas denegadas en instancia, y las sobrevenidas, de las que el recurrente no tuvo conocimiento en instancia, y las que resulten esenciales para el enjuiciamiento de los hechos, a juicio del Comité Disciplinario.

2. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse perjuicio para el sancionado, cuando fuera el único impugnante.

3. Cuando se revocare la resolución de instancia por prueba sobrevenida o por prueba esencial para el enjuiciamiento, no practicada en instancia, el Comité de Apelación expresará con claridad en su resolución, que la revocación de la resolución de instancia se debe a ello.

4. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que produjo la irregularidad, con indicación expresa de las medidas mínimas a adoptar por el órgano de instancia.

5. Los interesados podrán desistirse de sus pretensiones en cualquier estado de tramitación en que se encuentre el recurso. El desistimiento del recurrente o recurrentes, según sea uno o varios, produce el archivo del expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. El catálogo de infracciones y sanciones comunes, muy graves, graves y leves, previsto en la vigente Ley del Deporte, será aplicable al fútbol andaluz y sus especialidades deportivas, reguladas federativamente.

2. No obstante, atendiendo a las particularidades de dicho deporte, la pérdida de puntos, partidos o eliminatorias y pérdida de categoría competicional se aplicará solo en aquella forma y supuestos específicamente tipificados con dicha sanción, en el presente Código Disciplinario, y no con carácter general, para todas las infracciones comunes, al tratarse además de sanciones alternativas u opcionales.

3. La Asamblea General de la RFAF, faculta expresamente a la Junta Directiva a introducir las eventuales modificaciones que determinase la Consejería de Educación y Deporte, sobre el texto aprobado en Asamblea, de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de su ulterior ratificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogados cuantos artículos de los Estatutos o Reglamentos generales de la RFAF se opongan o contradigan las prescripciones contenidas en esta norma, en estricta aplicación de la Ley del Deporte Andaluz y restante normativa autonómica.

DISPOSICIONES FINALES

1. De conformidad con el contenido del Art. 125 de la Ley 5/2016, del Deporte en Andalucía, la Asamblea General, mediante acuerdo de la mayoría cualificada requerida, aprueba el Régimen Disciplinario de la RFAF, que figura como anexo a sus Estatutos.
2. El presente texto será ratificado por la Dirección General competente en materia de Deportes y publicado en el BOJA, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.